

SITUACIÓN JURÍDICA Y LITIGIO INTERNACIONAL.
REFLEXIONES EN TORNO A LA STJUE DE 3 JUNIO 2021,
C-280/20, REPUBLIKA BULGARIA

FACTUAL SITUATION AND INTERNATIONAL LEGAL
DISPUTE. REFLEXIONS ON ECJ 3 JUNE 2021, C-280/20,
REPUBLIKA BULGARIA

JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ
Catedrático de Derecho internacional privado
Universidad de Murcia
ORCID ID: 0000-0002-0347-7985

Recibido:10.11.2021 / Aceptado:02.12.2021

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.6679>

Resumen: Este trabajo analiza la sentencia del TJUE de 3 junio 2021, C-280/20, *ZN vs. Generalno konsultstvo na Republika Bulgaria v grad Valensia, Kralstvo Ispania* y a través de dicho estudio, pone de relieve que el Reglamento Bruselas I-bis debe aplicarse a todo litigio internacional en materia civil y mercantil suscitado ante los tribunales de los Estados miembros de la UE. En tal sentido, el TJUE distingue entre “situación jurídica” y “litigio”. Indica el TJUE que un litigio es transfronterizo o internacional si en el mismo está presente un elemento extranjero, cualquiera que sea su naturaleza, su importancia objetiva y su intensidad. Con ello el TJUE potencia el efecto útil del Reglamento Bruselas I-bis.

Palabras clave: competencia judicial, Reglamento Bruselas I-bis, elemento internacional, domicilio, seguridad jurídica, Derecho internacional privado europeo.

Abstract: This work analyses the judgment of the ECJ of 3 June 2021, C-280/20, *ZN v. Generalno konsultstvo na Republika Bulgaria v grad Valensia, Kralstvo Ispania* and highlights that fact that the Brussels I-bis Regulation should apply to all international litigation in civil and commercial matters in the courts of all EU Member States. The paper emphasized that an important distinction between ‘legal situation’ and ‘dispute’ should be made. A dispute should be regarded as “cross-border” or “international” provided that a foreign element is present, regardless of its nature, objective importance and intensity. Accordingly, the ECJ enhances the “*effet utile*” of the Brussels I-bis Regulation.

Keywords: international jurisdiction, Brussels I-bis Regulation, foreign element, domicile, legal certainty, European private international law.

Sumario: I. Introducción. El caso objeto de la STJUE 3 junio 2021, C-280/20 y la solución del TJUE. II. El Reglamento Bruselas I-bis se aplica a “litigios” y no a “situaciones jurídicas”. 1. El largo alcance del Reglamento Bruselas I-bis. 2. Aplicación del Reglamento Bruselas I-bis a los “litigios”. 3. Situación jurídica interna y litigio internacional. La paradoja de los gemelos. 4. Litigios transfronterizos y situaciones jurídicas subjetivamente internacionales. III. El carácter transfronterizo o internacional del litigio. 1. Aplicación del Reglamento Bruselas I-bis a litigios internacionales o transfronterizos. 2. Inaplicación del Reglamento Bruselas I-bis a los litigios meramente internos. 3. Determinación del carácter transfronterizo del litigio. A) El silencio del Reglamento Bruselas I-bis. B) La tesis del elemento extranjero. C) La identificación del elemento extranjero. 3. Diferentes

supuestos de litigios transfronterizos a efectos del Reglamento Bruselas I-bis. A) Litigios entre partes que ostentan la nacionalidad del mismo Estado. La jurisprudencia *Bulgaria* (2021). B) Litigios entre partes con domicilio en el mismo Estado miembro. a) La jurisprudencia *Owusu* (2005). b) La jurisprudencia *Maletic* (2013). C) Litigios en el que el único elemento extranjero es la nacionalidad extranjera de una parte. La jurisprudencia *Hypotecni* (2011). D) Litigios entre partes con domicilio en diferentes Estados. a) Parte con domicilio en un Estado distinto de aquél cuyos tribunales conocen del asunto. La jurisprudencia *Parking* (2020) y *Bulgaria* (2021). b) Partes con domicilio en diferentes Estados pero tenían su domicilio en el mismo Estado miembro en el momento en el que nace la situación jurídica. c) Partes con domicilio en diferentes Estados distintos al Estado miembro cuyos tribunales conocen del asunto. E) Litigios cuyo único elemento extranjero está conectado con un tercer Estado. 4. La tesis del domicilio en diferentes Estados como único supuesto de litigación transfronteriza. III. Reflexiones conclusivas sobre la reciente jurisprudencia del TJUE en torno al carácter transfronterizo del litigio.

I. Introducción. El caso objeto de la STJUE 3 junio 2021, C-280/20 y la solución del TJUE

1. La STJUE 3 junio 2021, C-280/20, *ZN vs. Generalno konsulstvo na Republika Bulgaria v grad Valencia, Kralstvo Ispania* constituye un excelente banco de pruebas para comprobar el efecto útil de los Reglamentos europeos de Derecho internacional privado, así como, más en particular, el efecto útil del Reglamento Bruselas I-bis¹. Es éste el origen de todo el entramado de Reglamentos europeos de Derecho internacional privado. Es el “Reglamento general” en el escenario del Derecho internacional privado europeo².

2. El supuesto que aborda la citada STJUE 3 junio 2021, C-280/20, *Republika Bulgaria* fue el siguiente. Una mujer de nacionalidad búlgara estaba domiciliada en Sofía (Bulgaria) y era titular de un permiso de residencia en España donde, en calidad de proveedor, prestaba servicios relacionados con la actividad del Consulado General de Bulgaria en Valencia, España. Dicha mujer presentó una demanda ante tribunales de Sofía (Bulgaria) en la que solicitaba, por una parte, el reconocimiento de su relación laboral y, por otra, el pago de una indemnización compensatoria por las vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas. Dicha mujer desarrollaba un trabajo de recepción de documentos en expedientes iniciados ante el consulado por nacionales búlgaros y con la tramitación de esos expedientes en virtud de seis contratos sucesivos celebrados con el Consulado General. La demanda se presentó ante tribunales de Sofía porque el art. 362 del Código de Trabajo búlgaro dispone que “*serán competentes para conocer de los litigios laborales entre trabajadores de nacionalidad búlgara que trabajen en el extranjero y empresarios búlgaros establecidos en el extranjero los tribunales de la ciudad de Sofía*”.

3. El Consulado General de Bulgaria, demandado, afirma que los tribunales búlgaros carecen de competencia internacional para conocer del litigio y que son los órganos jurisdiccionales españoles los

¹ STJUE 3 junio 2021, C-280/20, *ZN vs. Generalno konsulstvo na Republika Bulgaria v grad Valencia, Kralstvo Ispania* [ECLI:EU:C:2021:443]. El texto completo de la resolución puede consultarse en: <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=242028&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=9381110>. *Vid.* Reglamento (UE) n. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición) (DOUE L 351 de 20 diciembre 2012), conocido como “Reglamento Bruselas I-bis”. Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de investigación LOGOS (Fundación BBVA) “Los principios del Derecho romano en el Derecho europeo del siglo XXI” (Proyecto Roma-Europa: IP Javier Carrascosa). <https://proyectoromaeuropa.com/>), del Grupo de Innovación Docente GID 22 “Ciencia jurídica aplicada y docencia creativa” de la Universidad de Murcia (coordinador: Javier Carrascosa), del Grupo de investigación de la Universidad de Murcia E070-05 “Derecho internacional privado europeo” (IP Javier Carrascosa), de la “Red Europa-España de Derecho internacional privado”, (coordinador: Javier Carrascosa). <http://www.redespañaeuropa.es/>), así como del Grupo Accursio: investigación, docencia y práctica del Derecho internacional privado (www.accursio.com), dirigido por Javier Carrascosa.

² En tal sentido, *vid.* A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (directores), *Tratado de Derecho internacional privado*, primera edición, editorial Tirant Lo Blanch, València, 2020, tomo I, pp. 239-242.

que son competentes para conocer de asunto. Se basa, para ello, en que el Derecho búlgaro no es aplicable para determinar la competencia internacional de los tribunales búlgaros en este supuesto. Según el demandado, la cuestión se rige por el Reglamento Bruselas I-bis y, con arreglo a dicho texto legal, los tribunales españoles son competentes porque son los que corresponden al lugar donde la demandante desarrollaba su prestación laboral.

4. Aquí es donde radica la cuestión discutida: esta controversia afecta a un trabajador búlgaro y a un empresario búlgaro; el demandante está domiciliado en Bulgaria y existen grandes dudas relativas al país donde el demandado tiene su domicilio, pues se trata de un Consulado General de Bulgaria en Valencia, España, consulado que está integrado, como es lógico, en la estructura orgánica del Ministerio de Asuntos exteriores de dicho país. Es claro, además, que la relación jurídica entre las partes “*está estrechamente vinculada con la República de Bulgaria*”³. Por otro lado, es cierto que el lugar de ejecución de la prestación laboral en España.

Si se considera que este litigio es “internacional” o “transfronterizo”, la determinación de la competencia internacional de los tribunales de los Estados miembros se regirá por el Reglamento Bruselas I-bis. Si, por el contrario, se considera que este litigio no presenta carácter internacional o transfronterizo, el Reglamento citado no es aplicable, de modo que la competencia de los tribunales búlgaros se rige por el Derecho búlgaro. Ésta es la cuestión: ¿es el litigio suscitado un litigio internacional o transfronterizo o es, por el contrario, un litigio meramente interno o enteramente nacional?

5. El TJUE zanja la controversia mediante tres argumentos que conviene separar, analizar y examinar *cum grano salis*, siempre, apuntan K. LENAERTS / TH. STAPPER, en su papel de desarrollo *quasi* normativo del Reglamento Bruselas I-bis⁴.

6. En primer lugar, el TJUE indica que el Consulado general, al igual que las Embajadas “*puede actuar iure gestionis y ser titular de derechos y obligaciones de carácter civil, especialmente a raíz de la celebración de contratos de Derecho privado*” y que así “*ocurre cuando celebra contratos de trabajo con personas que no desempeñan funciones que forman parte del ejercicio del poder público*”. En consecuencia, en el supuesto de hecho de esta STJUE 3 junio 2021, C-280/20, el litigio derivado de un contrato de trabajo está, en principio, comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I-bis. La controversia, pues, tiene como objeto una materia civil y mercantil cubierta por el Reglamento. Nada que decir aquí: el TJUE se muestra coherente con su propia jurisprudencia en la que, de modo eficiente, queda claro que sólo cuando un Estado o autoridad estatal opera en el estricto ejercicio de su poder público, revestido de soberanía, puede estimarse que el litigio versa sobre materia de Derecho Público y que, por tanto, queda excluido del Reglamento Bruselas I-bis⁵. Son litigios entre personas

³ STJUE 3 junio 2021, C-280/20, *ZN vs. Generalno konsulstvo na Republika Bulgaria v grad Valensia, Kralstvo Ispania* [ECLI:EU:C:2021:443], FD 18.

⁴ K. LENAERTS / TH. STAPPER, „Die Entwicklung der Brüssel I-Verordnung im Dialog des Europäischen Gerichtshofs mit dem Gesetzgeber“, *RabelsZ*, 2014-1, pp. 252-293.

⁵ *Vid.* STJCE 14 octubre 1976, 29/76, *L.T.U. vs. Eurocontrol* [ECLI:EU:C:1976:137], *Recueil*, 1976, pp. 1541-1560; STJCE 16 diciembre 1980, 814/79, *Niederlande vs. Reinhold Rüffer* [ECLI:EU:C:1980:291], *Recueil*, 1980, pp. 3807-3837; STJCE 21 abril 1993, C-172/91, *Sonntag vs. Waidmann* [ECLI:EU:C:1993:144], *Recopilación*, 1993, pp. 1963-2003; STJCE 1 octubre 2002, C-167/00, *Verein für Konsumenteninformation vs. Karl Heinz Henkel*, [ECLI:EU:C:2002:555], *Recopilación*, 2002, p. I-8111 [ECLI:EU:C:2002:555]; STJCE 14 noviembre 2002, C-271/00, *Gemeente Steengergem vs. Luc Baten* [ECLI:EU:C:2002:656], *Recopilación*, 2002, p. I-10489; STJCE 15 mayo 2003, C-266/01, *Préservatrice foncière TIARD SA vs. Staat der Nederlanden* [ECLI:EU:C:2003:282], *Recopilación*, 2003, p. I-4867; STJCE 15 febrero 2007, C-292/05, *Eirini Lechouritou, Vasileios Karkoulis, Georgios Pavlopoulos, Panagiotis Brátsikas, Dimitrios Sotiropoulos, Georgios Dimopoulos vs. Dimosio tis Omospondiakis Dimokratias tis Germanias* [ECLI:EU:C:2007:102], *Recopilación*, 2007, p. I-1540; STJCE 28 abril 2009, C-420/07, *Meletis Apostolides vs. David Charles Orams, Linda Elizabeth Orams* [ECLI:EU:C:2009:271], *Recopilación*, 2009, p. I-3571, FD 43; STJUE 11 abril 2013, C-645/11, *Land Berlin vs. Sapir, Busse, M. Birgansky, Rumney, Ben-Zadok, Brown* [ECLI:EU:C:2013:228], FD 3-38; STJUE 12 septiembre 2013, C-49/12, *The Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs vs. Sunico ApS* [ECLI:EU:C:2013:545], FD 34; STJUE 23 octubre 2014, C-302/13, *flyLAL - Lithuanian Airlines AS, en liquidación vs. Starptautiskā lidosta Rīga VAS* [ECLI:EU:C:2014:2319], FD 28-33; STJUE 11 junio 2015, C-226/13, C-245/13, C-247/13 y C-578/13, *Stefan Fahnenbrock y otros* [ECLI:EU:C:2015:383]; STJUE 28 julio 2016,

privadas y autoridades públicas que actúan en el ejercicio de su poder público (*acta jure imperii*) y que, por tanto, utilizan prerrogativas extraordinarias otorgadas por normas de Derecho Público, prerrogativas que los particulares no pueden emplear. Tales controversias están excluidas del Reglamento Bruselas I-bis porque no son una “materia civil o mercantil”.

Debe recordarse que el art. 1.1 *in fine* RB I-bis afirma que el Reglamento no se aplicará, en particular, “a la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*)”. Se trata de una materia que no constaba expresamente en el texto del Reglamento Bruselas I (2000) como materia excluida del mismo, pero que el TJUE consideraba ya excluida de dicho Reglamento⁶.

En efecto, el TJUE había indicado que los litigios entre personas privadas y autoridades públicas que actúan en el ejercicio de su poder público (*acta jure imperii*) no eran “materia civil o mercantil”, por lo que estaban excluidos implícitamente del Reglamento Bruselas I-bis. Así puede apreciarse en la STJUE 12 septiembre 2013, C-49/12, *Sunico*, FD 34)⁷. Ahora estos litigios están excluidos expresamente del ámbito de aplicación material del Reglamento Bruselas I-bis (art. 1.1 *in fine* RB I-bis).

Esta interpretación que amplifica el concepto de materia civil y mercantil y restringe el alcance de los actos cubiertos por el Derecho Público y por la excepción procesal de inmunidad de jurisdicción potencia el efecto útil del Reglamento Bruselas I-bis y fomenta la buena administración de la Justicia, así como el acceso a los tribunales en el Espacio Europeo de Justicia. El TJUE opera, así, como dinamizador del Derecho internacional privado positivo, en palabras de H.-P. MANSEL / K. THORN / R. WAGNER⁸. Las actuaciones de los Estados que deben ser calificadas como actos *jure imperium* deben ser interpretadas restrictivamente. En el supuesto de la STJUE 3 junio 2021, C-280/20, *Republika Bulgaria*, el Consulado General de Bulgaria en Valencia contrata a una trabajadora para prestar servicios en los que no está implicada la soberanía de la República de Bulgaria. Es un contrato de servicios puramente administrativos y documentales. Si dicho contrato de trabajo genera un litigio, será un litigio regulado por el Derecho Privado, un litigio entre particulares, un litigio sometido al Reglamento Bruselas I-bis. Es cierto que este Reglamento no regula la cuestión de la inmunidad de jurisdicción, que queda en las manos, no siempre afortunadas, explica B. HESS, de los Estados miembros⁹. No obstante debe dejarse ya claro que invocar esta excepción en este caso resulta inviable, pues no cabe hacerlo en litigios derivados de actuaciones del Estado realizadas *jure gestionis*¹⁰.

7. En segundo lugar, con arreglo al art. 20.2 RB I-bis, subraya el TJUE que, a pesar de que el demandado tiene su domicilio en Bulgaria, -lo que es indiscutible-, es cierto que posee un “establecimiento” en otro Estado miembro, España. En tal caso, tal y como establece el art. 20 RB I-bis, “se considerará, para todos los litigios derivados de la explotación de la sucursal, agencia o establecimiento,

C-102/15, *Gazdasági Versenyhivatal vs. Siemens Aktiengesellschaft Österreich* [ECLI:EU:C:2016:607], FD 32-34; STJUE 15 noviembre 2018, C-308/17, *Hellenische Republik vs. Leo Kuhn* [ECLI:EU:C:2018:911], FD 32-36; STJUE 28 febrero 2019, C-579/17, *BUAK Bauarbeiter-Urlaubs- u. Abfertigungskasse vs. Gradbenišvo Korana d.o.o.* [ECLI:EU:C:2019:162], FD 46, 49-50; STJUE 7 mayo 2020, C-641/18, *LG y otros vs. Rina SpA* [ECLI:EU:C:2020:349], FD 34; STJUE 5 diciembre 2019, C-421/18, *Ordre des Avocats du barreau de Dinant vs. JN* [ECLI:EU:C:2019:1053], FD 22; STJUE 16 julio 2020, C-73/19, *Belgische Staat, vs. Movic BV, Events Belgium BV, Leisure Tickets & Activities International BV* [ECLI:EU:C:2020:568], FD 36.

⁶ Vid. Reglamento (CE) n. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOCE núm. 12, de 16 de enero de 2001), derogado por el vigente Reglamento (UE) n. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición) (DOUE L 351 de 20 diciembre 2012), conocido como Reglamento Bruselas I-bis.

⁷ STJUE 12 septiembre 2013, C-49/12, *The Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs vs. Sunico ApS* [ECLI:EU:C:2013:545].

⁸ H.-P. MANSEL / K. THORN / R. WAGNER, “Europäisches Kollisionsrecht 2010: Verstärkte Zusammenarbeit als Motor der Vereinheitlichung?”, *IPRax*, 2011-I, pp. 1-30.

⁹ B. HESS, “Abgrenzung der acta iure gestionis und acta iure imperii: Der BGH verfehlt die völkerrechtliche Dimension der Staatenimmunität”, *IPRax*, 2018-4, pp. 351-355.

¹⁰ A.-L. CALVO CARAVACA, “Introducción general al Convenio de Bruselas”, en A.-L. CALVO CARAVACA (DIR.), *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y el reconocimiento de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Ed.Un. Carlos III y BOE, Madrid, 1994, pp. 21-39, esp. p. 33: “el Convenio de Bruselas no contiene normas sobre jurisdicción”.

que el empresario tiene su domicilio en dicho Estado miembro”¹¹. Es decir, “por analogía, procede considerar que el consulado general constituye un «establecimiento» a efectos del Reglamento Bruselas I-bis”, pues dicho consulado general constituye y es percibido por terceros como un “centro de operaciones” que es “apto para asumir de manera autónoma derechos y obligaciones de Derecho civil”¹². Por tanto, cuando un consulado constituye un “establecimiento” de un Estado miembro (Bulgaria) en otro Estado miembro (España), debe considerarse “que una de las partes del litigio tiene su domicilio o su residencia habitual en un Estado miembro distinto del Estado del órgano jurisdiccional que conoce del asunto”¹³. El litigio enfrenta, pues, a un trabajador demandante con domicilio en Bulgaria y a un empresario demandado con un establecimiento en España, esto es, a una autoridad consular de Bulgaria “situada en el territorio de otro Estado miembro”, que es España¹⁴.

El argumento del TJUE es acertado: debe estimarse que un empresario (= el Ministerio de Asuntos exteriores de Bulgaria, en este caso), tiene su sub-domicilio en otro Estado miembro (= España) cuando dispone en el mismo de una agencia, establecimiento o sucursal, pues en España radica el Consulado General de Bulgaria en Valencia. Esto es cierto: el Consulado General de Bulgaria en Valencia puede considerarse un “establecimiento” del demandado radicado en España. Ahora bien, incurre en un error el TJUE porque cita la norma jurídica equivocada. En efecto, el TJUE alude al art. 20.2 RB I-bis y dicha norma está sólo prevista para empresarios con domicilio en un tercer Estado no miembro que disponen de una sucursal, agencia o establecimiento en un Estado miembro. La disposición legal en la que el TJUE debía haberse basado era el art. 20.1 *in fine* RB I-bis y por remisión de éste, el art. 7.5 RB I-bis¹⁵. Es la regla del llamado “sub-domicilio del demandado en la UE”¹⁶. Por tanto, a efectos prácticos, debe estimarse que la demandante está domiciliada en Bulgaria y que el demandado está domiciliado en España. Este litigio es transfronterizo porque presenta un elemento extranjero: el domicilio de una parte, en este caso el demandado, en un Estado distinto (España) a aquél ante cuyos tribunales se ha presentado la demanda (Bulgaria).

8. En tercer lugar, el TJUE hace notar que “los contratos de prestación de servicios de que se trata en el litigio principal se celebraron en España” y que el lugar de ejecución de las obligaciones derivadas de tales contratos de trabajo era España¹⁷. Por tanto, estima el TJUE que también el lugar de ejecución del contrato de trabajo es un elemento extranjero en relación con los tribunales búlgaros. De ese modo, el litigio es también transfronterizo porque presenta un segundo elemento extranjero: el lugar de ejecución del contrato del que trae causa el litigio suscitado en Bulgaria se localiza en otro Estado, España. Lleva razón, de nuevo, el TJUE.

¹¹ Art. 20 RB I-bis: “1. En materia de contratos individuales de trabajo, la competencia quedará determinada por la presente sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, el artículo 7, punto 5, y, en caso de demanda interpuesta contra un empresario, el artículo 8, punto 1. | 2. Cuando un trabajador celebre un contrato individual de trabajo con un empresario que no tenga su domicilio en un Estado miembro, pero posea una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro, se considerará, para todos los litigios derivados de la explotación de la sucursal, agencia o establecimiento, que el empresario tiene su domicilio en dicho Estado miembro”.

¹² STJUE 3 junio 2021, C-280/20, ZN vs. *Generalno konsulstvo na Republika Bulgaria v grad Valencia, Kralstvo Ispania* [ECLI:EU:C:2021:443], FD 36.

¹³ STJUE 3 junio 2021, C-280/20, ZN vs. *Generalno konsulstvo na Republika Bulgaria v grad Valencia, Kralstvo Ispania* [ECLI:EU:C:2021:443], FD 37.

¹⁴ STJUE 3 junio 2021, C-280/20, ZN vs. *Generalno konsulstvo na Republika Bulgaria v grad Valencia, Kralstvo Ispania* [ECLI:EU:C:2021:443], FD 41.

¹⁵ Art. 20.1 RB I-bis: “1. En materia de contratos individuales de trabajo, la competencia quedará determinada por la presente sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, el artículo 7, punto 5, y, en caso de demanda interpuesta contra un empresario, el artículo 8, punto 1”. Art. 7.5 RB I-bis: “Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro: (...) 5) si se trata de litigios relativos a la explotación de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento, ante el órgano jurisdiccional en que se hallen sitios”.

¹⁶ M. VIRGÓS SORIANO / F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2007, p. 135 «el foro de la sucursal funciona como una suerte de ‘pequeño domicilio’: es un foro intermedio entre el foro general y los foros especiales».

¹⁷ STJUE 3 junio 2021, C-280/20, ZN vs. *Generalno konsulstvo na Republika Bulgaria v grad Valencia, Kralstvo Ispania* [ECLI:EU:C:2021:443], FD 38.

9. En estricta sintonía con los tres anteriores argumentos, pues, el TJUE afirma que este litigio enfrenta a un trabajador búlgaro, demandante, con domicilio en Bulgaria y a un empresario búlgaro, demandado, con establecimiento y por tanto domicilio en España y que el contrario debe ejecutarse en España. Por tanto, concluye el TJUE, el litigio suscitado ante los tribunales búlgaros presenta dos elementos extranjeros, el domicilio del demandado en otro Estado miembro (= España) distinto al Estado miembro cuyos tribunales están conociendo del asunto (= Bulgaria) y el lugar de ejecución del contrato (= España). Por ambas razones, el asunto litigioso tiene un carácter “transfronterizo” o “internacional” y, en consecuencia, el Reglamento Bruselas I-bis es aplicable. La competencia de los tribunales de los Estados miembros, en este supuesto, de los tribunales búlgaros, se debe determinar con arreglo a dicho Reglamento y no con arreglo al Derecho búlgaro. Derecho internacional privado europeo uno, Derecho internacional privado nacional cero.

II. El Reglamento Bruselas I-bis se aplica a “litigios” y no a “situaciones jurídicas”

1. El largo alcance del Reglamento Bruselas I-bis

10. El legislador europeo diseñó el Reglamento Bruselas I-bis con la intención de regular la competencia internacional de los tribunales de los Estados miembros en relación con la inmensa mayoría de supuestos de la litigación transfronteriza derivada de relaciones patrimoniales de Derecho privado, precisan K. LENAERTS / TH. STAPPER¹⁸. Por ello, el Reglamento Bruselas I-bis se aplica con independencia de diversos factores, lo que potencia su efecto útil.

En primer término, el Reglamento Bruselas I-bis es aplicable a toda persona sea cual sea su nacionalidad y, por supuesto, no se aplica exclusivamente a los nacionales de un Estado miembro, sino a toda persona, demandante o demandado, cualquiera que sea su nacionalidad.

En segundo término, el Reglamento se aplica con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional cuya competencia internacional se trata de determinar. Es decir, resulta indiferente el orden jurisdiccional al que pertenezca el tribunal que conoce del asunto (art. 1.1 RB I-bis). Por ello, el Reglamento Bruselas I-bis también se aplica a las acciones civiles de las que conoce un tribunal del orden jurisdiccional penal (STJCE 21 abril 1993, C-172/91, *Sonntag*; STJCE 28 marzo 2000, C-7/98, *Krombach*)¹⁹.

En tercer lugar, también el carácter de la acción ejercitada es irrelevante. El Reglamento Bruselas I-bis se aplica a las acciones ejercitadas de modo individual y a las acciones colectivas (STJCE 1 octubre 2002, C-167/00, *Henkel*)²⁰.

En cuarto término, el Reglamento Bruselas I-bis se aplica en relación a todo “tipo de proceso”: “proceso declarativo”, “proceso ejecutivo”, “juicio monitorio (de Derecho interno)” (ATS 21 julio 2008 [el art. 813 LEC es una norma de competencia territorial interna que no regula la competencia judicial internacional]), “procesos especiales”, “juicio cambiario” y adopción de “diligencias preliminares” (*vid.* art. 256 LEC). Así lo indica la jurisprudencia española (AAP Las Palmas 13 marzo 2020 [diligencias preliminares y pleito internacional]: AAP Islas Baleares 23 septiembre 2008 [diligencias preliminares a acordar en España contra empresa portuguesa y arts. 7.1 y 35 RB-I 2000])²¹.

¹⁸ K. LENAERTS / TH. STAPPER, „Die entwicklung der Brüssel I-Verordnung im Dialog des Europäischen Gerichtshofs mit dem Gesetzgeber“, *RabelsZ*, 2014-1, pp. 252-293.

¹⁹ STJCE 21 abril 1993, C-172/91, *Sonntag vs. Waidmann* [ECLI:EU:C:1993:144], *Recopilación*, 1993, pp. 1963-2003; STJCE 28 marzo 2000, C-7/98, *Dieter Krombach vs. André Bamberski* [ECLI:EU:C:2000:164], *Recopilación*, 2000, p. 1-1935.

²⁰ STJCE 1 octubre 2002, C-167/00, *Verein für Konsumenteninformation vs. Karl Heinz Henkel* [ECLI:EU:C:2002:555], *Recopilación*, 2002, p. I-8111.

²¹ *Vid.* ATS 21 julio 2008 [JUR 2008\320356], AAP Las Palmas 13 marzo 2020 [ECLI:ES:APGC:2020:81A]; AAP Islas Baleares 23 septiembre 2008 [CENDOJ 07040370032008200069].

2. Aplicación del Reglamento Bruselas I-bis a los “litigios”

11. El Reglamento Bruselas I-bis se aplica para determinar la competencia internacional de los tribunales de los Estados miembros de la UE en relación con los litigios que reúnan estos dos caracteres: a) Litigios “internacionales”; b) Litigios cuyo objeto principal sea una “materia civil y mercantil”.

12. Sin embargo, antes de analizar el carácter “internacional” o “transfronterizo” del litigio, resulta necesario, pertinente y oportuno detenerse en una distinción clave. En realidad, el Reglamento no se aplica a “situaciones jurídicas”. No se aplica a los “contratos”, a los “daños”, a las “sociedades de capital”. Se aplica a “litigios” o “procedimientos jurisdiccionales” en materias civiles y mercantiles. Por ello conviene diferenciar entre “situaciones jurídicas” y “litigios”. Porque puede existir una situación jurídica sin litigio. Por ejemplo, un contrato internacional de *leasing* que, tras ciertas desavenencias, termina con un acuerdo extrajudicial entre las partes o no genera ninguna controversia entre las partes. Sin embargo, no puede existir un litigio sin una situación jurídica. El litigio siempre se suscita sobre una concreta situación jurídica, sobre una específica relación jurídica entre las partes. La situación jurídica es una relación entre las partes que resulta relevante para el Derecho. El litigio es una situación jurídica que se ha vuelto conflictiva entre partes y que precisa, las más de las veces, determinar, con carácter previo, la autoridad que va a resolverla. Las normas de competencia recogidas en el Reglamento Bruselas I-bis se aplican a los litigios internacionales cuyo objeto principal es un materia civil o mercantil y se aplica con el solo objetivo de determinar los cuáles son los tribunales que disponen de competencia para conocer del litigio en la Unión Europea.

13. El Reglamento Bruselas I-bis sólo se aplica si existe un “litigio”. Lo confirman numerosos preceptos del Reglamento aluden a los “litigios” como objeto de regulación por parte del mismo. El art. 7 RB I-bis en sus apartados 5, 6 y 7 se refiere a “*litigios relativos a la explotación de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento*”, “*litigios entablados contra el fundador, trustee o beneficiario de un trust...*”, “*un litigio relativo al pago de la remuneración reclamada en razón del auxilio o el salvamento...*”. Del mismo modo, el art. 11.2 RB I-bis se refiere a “*los litigios relativos a su explotación*”, como hace también el art. 27 RB I-bis, que recuerda que “*el órgano jurisdiccional de un Estado miembro que conozca a título principal de un litigio para el que los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro sean exclusivamente competentes en virtud del artículo 24 se declarará de oficio incompetente*”.

También distintos “considerandos” del Reglamento Bruselas I-bis confirman que éste se aplica a los “litigios”. Así, el Considerando (13) RB I-bis afirma que “[d]ebe existir una conexión entre los procedimientos a los que se aplique el presente Reglamento y el territorio de los Estados miembros...”. El Considerando (15) RB I-bis indica que “... [l]a competencia judicial debe regirse siempre por este principio, excepto en algunos casos muy concretos en los que el objeto del litigio o la autonomía de las partes justifique otro criterio de conexión...”. El Considerando (16) RB I-bis se refiere a “... la estrecha conexión existente entre el órgano jurisdiccional y el litigio...” y a “los litigios relativos a obligaciones no contractuales ...”. Por otro lado, el Considerando (24) RB I-bis afirma que “[a] la hora de apreciar la buena administración de justicia, el órgano jurisdiccional del Estado miembro de que se trate debe valorar todas las circunstancias del asunto de que conoce”. No hay que olvidar tampoco el Considerando (22) RB I-bis, cuyo texto alude a “*al litigio de que conoce*” un tribunal de un Estado miembro. También el Considerando (26) RB I-bis, que se refiere a “*la voluntad de reducir la duración y los costes de los litigios transfronterizos...*”, debe tenerse presente. Esta reiteración en los “considerandos” citados permite afirmar que la intención del legislador europeo es clara en dicho sentido, pese a que tales declaraciones presenten, en principio, sólo un valor interpretativo, como ha explicado M. REQUEJO²². Esta exigencia es más que una interpretación: es un presupuesto de aplicación del Reglamento Bruselas I-bis.

²² M. REQUEJO, “Reflections on the Preambles to the EU Private International Law Regulations”, *Europa als Rechts- und Lebensraum, Liber amicorum für Professor Dr. Christian Kohler zum 75. Geburtstag*, Gieseking Verlag, 2018, pp. 426-439.

3. Situación jurídica interna y litigio internacional. La paradoja de los gemelos

14. Una situación jurídica, un supuesto regulado por el Derecho, puede carecer, al principio, de elementos extranjeros. Ejemplo: un ciudadano alemán adquiere bienes de otro ciudadano alemán en Alemania. Ambos residen habitualmente en Alemania y todas las obligaciones nacidas del contrato deben ejecutarse también en Alemania. No hay duda: el supuesto no es internacional. Es una situación jurídica puramente interna, puramente alemana. Todos sus elementos están conectados con Alemania y sólo con Alemania. Es objeto del Derecho civil alemán: el Derecho internacional privado no tiene nada que decir en relación con este supuesto. Se trata de una situación jurídica situada en Alemania en el tiempo y en espacio: en el momento de celebrarse el contrato (= tiempo) todos los elementos del supuesto están conectados con Alemania (= espacio).

15. Sin embargo, con el paso del tiempo, una situación jurídica interna puede dar lugar a un litigio internacional. Ya en 1977, en su célebre curso, P. LALIVE afirmaba que, con el paso del tiempo, una situación jurídica interna puede adquirir elementos extranjeros y transformarse en una situación jurídica internacional y por ello el Derecho internacional privado debe siempre adoptar una «posición dinámica» en relación con el carácter internacional de las situaciones jurídicas reguladas²³. Ahora se trata de recorrer un paso más. Se trata de afirmar que la situación jurídica nació sin elementos extranjeros y permanece sin elementos extranjero pero el transcurso del tiempo ha hecho que, cuando surge el «litigio», este sí muestre ahora elementos extranjeros. Es aquí donde el espacio y el tiempo se curvan, se flexionan y dan lugar a dos realidades que coexisten al mismo tiempo en el universo del Derecho internacional privado: una situación jurídica «interna» que genera un litigio «internacional». Es algo similar a lo que se verifica, en el campo de la física, con la famosa «paradoja de los gemelos». ALBERT EINSTEIN demostró que, para un objeto que alcanza una velocidad cercana a la velocidad de la luz, el tiempo transcurre más despacio que para otro objeto que permanece estático. Pues bien, dos gemelos de 30 años viven en la Tierra. Uno de ellos se embarca en un viaje espacial que se desarrolla a una muy elevada velocidad, casi a la velocidad de la luz. Transcurren 20 años para el gemelo que queda en la Tierra. Al aterrizar su hermano gemelo, se comprueba que, para éste, han pasado tan sólo dos años. El gemelo que permaneció en la Tierra tiene ahora 50 años. El gemelo que viajó al espacio tiene, sin embargo, 32 años. En el Derecho internacional privado puede suceder, -y de hecho sucede-, algo similar: el paso del tiempo puede hacer que una situación jurídica enteramente nacional o interna permanezca así, como una situación puramente nacional pero, al mismo tiempo, dé lugar a un litigio internacional o transfronterizo.

En efecto, las partes en la relación jurídica enteramente interna pueden haber trasladado su domicilio a otro Estado. En el caso antes expuesto, -una compraventa cuyos elementos son todos ellos alemanes-, el vendedor mantiene su domicilio en Alemania, pero el comprador ha trasladado su domicilio a España. De ello resulta que cuando nace el «litigio», la «controversia», el «asunto», resulta que los litigantes tienen su domicilio en Estados diferentes. Pues bien, no cabe duda de que el litigio es «transfronterizo» o «internacional». Por ello es conveniente distinguir entre «situación jurídica» o «supuesto», por un lado, y «litigio» o «asunto», por otra parte.

16. Esta distinción entre “situaciones jurídicas” y litigios” se aprecia con claridad y brillantez en la perspicaz sentencia dictada por el tribunal di Novara (Italia) de 28 junio 2017. Se trataba de un contrato de compraventa de mercaderías entre una sociedad alemana y un ciudadano alemán residente en Alemania en el momento de la celebración del contrato. Posteriormente, el ciudadano alemán traslada su domicilio a Italia y es demandado ante tribunales de dicho país. Un litigante afirma que el Reglamento Bruselas I-bis no es aplicable, pues sostiene que la “situación jurídica” no presenta elementos extranjeros: todos sus elementos están conectados con Alemania y sólo con Alemania. El otro litigante

²³ P. LALIVE, «Tendances et méthodes en droit international privé (Cours général)», *Recueil des Cours de l'Académie de Droit international de La Haye*, 1977, vol.155, pp. 1-424, esp. p. 22: «Dans une perspective dynamique, on le voit, toute situation «purement interne» paraît susceptible d'intéresser le droit international privé par l'acquisition, au cours du temps, d'un ou plusieurs caractères d'extranéité (...)».

sostiene que el “litigio” es “internacional” o “transfronterizo”, ya que el demandante está domiciliado en Alemania y el demandado lo está en Italia. ¿Quién tiene razón? Ambos la tienen. La situación jurídica es nacional o interna, pero el litigio es “internacional” o “transfronterizo”²⁴.

17. El tribunal de Novara afirma, con toda la razón, que el litigio es “transfronterizo”: demandante está domiciliado en Alemania y el demandado lo está en Italia. Por ello, el Reglamento Bruselas I-bis es aplicable, porque es preciso concretar qué tribunales son competentes para decidir el fondo del litigio, los alemanes o los italianos. Dicho Reglamento resolverá esta cuestión: el art. 4 RB I-bis indica que los tribunales italianos son competentes porque el demandado está domiciliado en Italia en el momento de presentarse la demanda.

18. Sin embargo, el tribunal de Novara sostiene, al mismo tiempo, que, aunque el “litigio” es “transfronterizo”, la “situación jurídica” sigue siendo “puramente alemana”, es un supuesto puramente interno y no “internacional”. En efecto, al tratarse de una situación jurídica puramente interna, -pues todos sus elementos son “alemanes”-, la Ley aplicable al mismo debe ser, pese a que el litigio se suscita en Italia, la ley del único país con el que está vinculada tal situación, esto es, la Ley alemana.

19. Para un juez italiano, el litigio es internacional y la determinación de los tribunales competentes debe realizarse con arreglo al Reglamento Bruselas I-bis. Sin embargo, al mismo tiempo, la situación jurídica es puramente interna, es una situación que sólo presenta contactos con un país, Alemania.

En efecto, todos los datos y elementos de la situación jurídica son “alemanes”. No obstante, para el juez italiano se trata ésta de una “situación jurídica completamente extranjera”, esto es, de una situación relativamente internacional, como con brillantez explicó P. MAYER²⁵. A los ojos del juez italiano el supuesto es “alemán” y por tanto para él, es un caso vinculado con otro país. Para dicho juez, el caso es extranjero. Por tanto, al presentar, desde su perspectiva, contactos con otro país, -Alemania en este caso-, para el juez italiano el supuesto es internacional. Muy internacional.

En este caso, el Reglamento Roma I es aplicable, porque la situación suscitada ante los jueces italianos presenta contactos con Alemania y se suscita un “conflicto de leyes” en los términos del art. 1.1 RR-I²⁶. El Reglamento Roma I, de todos modos, conduce necesariamente a la aplicación del Derecho alemán, porque a falta de elección de Ley por las partes, el art. 4.1.a) RR-I remite al Derecho del país donde el vendedor tiene su residencia habitual: Alemania. En efecto, con arreglo al art. 19.3 RR-I, “[l]a residencia habitual será la determinada en el momento de la celebración del contrato”. Por tanto, si en dicho momento ambas partes tienen su residencia habitual en el mismo país, Alemania, el Derecho alemán es aplicable.

Por otro lado, para la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, hecha en Viena el 11 abril 1980, este supuesto no es “internacional” aunque se suscite ante juez italiano. Se trata, es obvio, de una compraventa de mercaderías, pero no de una compraventa “internacional” de mercaderías en el sentido que exige la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, hecha en Viena el 11 abril 1980. El art. 1.2 de dicho texto deja claro que el mismo no se aplica a las compraventas en las que las partes tienen sus establecimientos en el mismo Estado en el momento de celebración del contrato²⁷. Es

²⁴ Sentencia del tribunale di Novara (Italia) 28 junio 2017, *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, 2019, pp. 614-616.

²⁵ P. MAYER / V. HEUZÉ, *Droit international privé*, 11ª ed., Issy-les-Moulineaux, LGDJ, 2014, pp. 3-4.

²⁶ Art. 1.1 RR-I: “El presente Reglamento se aplicará a las obligaciones contractuales en materia civil y mercantil en las situaciones que impliquen un conflicto de leyes. No se aplicará, en particular, a las materias fiscales, aduaneras y administrativas”.

²⁷ Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, hecha en Viena el 11 abril 1980 (BOE núm.26 de 30 enero 1991 y corr. errores BOE núm.282 de 22 noviembre 1996). El art. 1 de dicho convenio internacional indica: “1. La presente Convención se aplicará a los contratos de compra-venta de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes: a) Cuando esos Estados sean Estados contratantes; o b) Cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la Ley de un Estado contratante. |2. No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los

decir, a los ojos de dicha convención internacional, a los efectos de la misma, el contrato citado no es un contrato de compraventa “internacional”, razón por la que dicho texto normativo no resulta aplicable. En realidad, el art. 1 de la misma fija el “elemento extranjero concreto” que debe concurrir en una compraventa de mercaderías para que ésta quede sujeta a dicha convención internacional. Por ello, cuando esta Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías de 11 abril 1980 requiere para su aplicación que los contratantes posean sus establecimientos en Estados partes diferentes, tal circunstancia internacional exigida es presupuesto de la aplicación de dicho texto normativo internacional. No se quiere decir con ello que, *a sensu contrario*, una compraventa entre empresas cuyos establecimientos se hallan en España y que recaiga sobre una partida de mercancías sita en Alemania, no sea internacional. Lo es, naturalmente que es una compraventa internacional, y por tanto deberá ser regulada por el Derecho internacional privado español. Sin embargo, al no verificarse la circunstancia exigida por la convención referida para su propia aplicación, ésta no será aplicable, aunque sí el resto de las normas del Derecho internacional privado español aplicables al contrato en cuestión.

En suma, la compraventa en cuestión, objeto del litigio ante el juez de Novara, Italia, se rige por el Derecho alemán. Es un supuesto interno, puramente nacional, pues sólo muestra conexiones con Alemania. Por ello, el juez italiano aplica el Reglamento Roma I, que le conduce al Derecho alemán, y no aplica la citada Convención de Viena de 11 abril 1980.

20. Por otro lado, esta distinción entre „situación jurídica interna“ que desemboca en un litigio internacional ha sido también expresamente asumida por el TJUE en su STJUE 30 septiembre 2021, C-296/20, *Commerzbank AG vs. E.O.*, FD 49²⁸. Un banco con sede en Alemania y un consumidor también con sede en Alemania firman un contrato de cuenta corriente. Pasado un tiempo, el consumidor traslada su domicilio a Suiza y el banco demanda al consumidor tras un fuerte descubierto de su cuenta. El contrato (= la „situación jurídica“) es puramente interna o nacional (= todo es alemán en el contrato en el momento de su firma), pero el litigio es ahora internacional, pues enfrenta a partes con domicilio en Estados diferentes.

21. Este resultado es consecuencia del transcurso del tiempo. La situación jurídica nació como un supuesto nacional, sin elementos extranjeros y seguirá siempre siendo un supuesto sin elementos extranjeros. Ahora bien, el transcurso del tiempo ha cambiado las circunstancias de la relación litigiosa entre las partes: ahora, los litigantes están domiciliados en Estados distintos, por lo que, aunque el supuesto es “nacional” o “meramente interno” (= es el gemelo que se quedó en la Tierra), el litigio es “transfronterizo” (= es el gemelo que viajó al espacio exterior y ahora regresa transformado en un litigio transfronterizo).

4. Litigios transfronterizos y situaciones jurídicas subjetivamente internacionales.

22. Como con claridad meridiana y talento jurídico sobresaliente expone P. MAYER, existen situaciones jurídicas vinculadas exclusivamente con un país pero que generan un litigio que se suscita ante tribunales de otro Estado distinto. Se trata de situaciones jurídicas que son “internacionales” sólo para la autoridad que conoce de la misma²⁹. Se trata de las conocidas como “relaciones jurídicas subjetiva-

tratos entre ellas ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración. | 3. A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato”.

²⁸ STJUE 30 septiembre 2021, C-296/20, *Commerzbank AG vs. E.O.* [ECLI:EU:C:2021:784] FD 49: “A este respecto, como también ha señalado la Comisión, ninguna de las tres hipótesis contempladas en el artículo 15, apartado 1, del Convenio de Lugano II menciona la necesidad de que la actividad ejercida deba presentar un elemento de extranjería en la fecha de celebración del contrato”.

²⁹ P. MAYER / V. HEUZÉ, *Droit international privé*, 11ª ed., Issy-les-Moulineaux, LGDJ, 2014, pp. 3-4; “L’expression ‘relation internationale’, couramment utilisée, est ambiguë. Il convient donc de lever l’équivoque. La relation internationale peut d’abord être définie comme celle présente à l’organe étatique qui la contemple -juge, officier de l’état civil, notaire, préfet- un élément

mente internacionales”, puesto que su carácter internacional depende del punto de vista de la autoridad que debe resolver el litigio. Así, un contrato de compraventa concluido en Francia entre dos empresas francesas y a ejecutar en Francia es una situación privada “internacional” para un tribunal español, ya que todos los elementos de esta situación están conectados con otro país que no es España. Sin embargo, a los ojos de un juez francés, la situación no presenta ni contiene ningún elemento extranjero: es un “contrato enteramente francés”.

23. Pues bien, como se ha visto, las situaciones jurídicas íntegramente nacionales pueden suscitar litigios internacionales y en tal supuesto, se presentan como situaciones jurídicas subjetivamente internacionales. Así, un contrato de compraventa concluido en Francia entre dos empresas francesas y a ejecutar en Francia es una situación privada “subjetivamente internacional” para un tribunal español. Para éste, es una “situación jurídica no española”. En tal caso, dicho tribunal español debe aplicar las normas de Derecho internacional privado europeo y español que regulen el supuesto. Es decir, las situaciones jurídicas subjetivamente internacionales también deben ser reguladas por el Derecho internacional privado porque suscitan una duda sobre la Ley que debe regularlas y las autoridades que deben resolverlas³⁰. Como resultado de este enfoque, en los supuestos de situaciones jurídicas internas que dan lugar a litigios internacionales o transfronterizos, el tribunal que conoce del litigio debe aplicar las normas de Derecho internacional privado vigentes en su país y no directamente el Derecho del país con el que la situación jurídica está únicamente vinculada. De todos modos y como es lógico, en estos supuestos, las normas de Derecho internacional privado suelen conducir a la aplicación de tal Derecho. Así, en un contrato de compraventa de mercaderías concluido en Francia entre dos empresas francesas y que debe cumplirse en Francia, si el comprador no paga y traslada su domicilio a España, los tribunales españoles son competentes para conocer de las reclamaciones de pago del vendedor (art. 4 RB I-bis). Pues bien, la Ley aplicable a dicho contrato será la Ley francesa porque el art. 4.1.a) RR-I conduce a la aplicación de la Ley del país donde el vendedor tiene su residencia habitual, Francia.

d'extranéité, c'est-à-dire un élément par lequel elle est en contact, serait-ce partiellement, avec un ordre juridique étranger. Par exemple, la relation entre deux époux italiens, domiciliés en France, appréciée par un juge français, est une relation internationale, et l'élément d'extranéité réside dans la nationalité des époux. Peuvent constituer un élément d'extranéité, aux yeux des organes français, le domicile à l'étranger d'un sujet de droit, sa nationalité étrangère, la situation d'un bien sur le territoire d'un pays étranger; la conclusion à l'étranger d'un contrat, etc. La notion de relation internationale est ici subjective, car, selon le point de vue adopté, l'identité de l'élément d'extranéité change: pour un juge italien la relation des deux Italiens domiciliés en France est internationale par le domicile et non par la nationalité. Bien plus, si une relation est entièrement rattachée à un seul ordre juridique, elle apparaîtra internationale à tous les autres ordres juridiques, mais non à celui-ci plus, si une relation est entièrement rattachée à un seul ordre juridique, elle apparaîtra internationale à tous les autres ordres juridiques, mais non à celui-ci. Las tesis de P. MAYER se encuentran analizadas con excepcional atención en el inmarcesible y ya citado curso de P. LALIVE, «Tendances et méthodes en droit international privé (Cours général)», *Recueil des Cours de l'Académie de Droit international de La Haye*, 1977, vol.155, pp. 1-424, esp. pp. 19-25.

³⁰ En tal sentido, de nuevo, P. MAYER / V. HEUZÉ, *Droit international privé*, 11ª ed., Issy-les-Moulineaux, LGDJ, 2014, pp. 4-5: «Est-il légitime de qualifier d'internationale une relation rattachée à un seul ordre juridique étranger? Le terme «étrangère» semblerait mieux convenir. Mais on observera qu'une relation n'est susceptible de paraître étrangère que si l'organe d'un pays autre que celui dont elle est originaire est saisi; elle a donc été, par sa soumission à cet organe, internationalisée. Toutefois, on n'ira pas jusqu'à dire qu'elle est objectivement internationale, car la saisine de l'organe est un élément extrinsèque qui n'affecte pas la substance même de la relation; elle peut seulement être dite subjectivement internationale. D'un point de vue objectif, au contraire, est internationale la relation qui met en cause deux ou plusieurs pays, par ses éléments intrinsèques (ces éléments étant ceux qui ont été définis comme pouvant constituer des éléments d'extranéité)... Il faut et il suffit, pour que le droit international privé entre en jeu, que la relation soit subjectivement internationale, c'est-à-dire qu'elle présente à l'organe étatique saisi -on supposera désormais qu'il s'agit d'un organe français- un élément d'extranéité. En particulier, c'est cet élément qui doit faire envisager l'éventualité d'appliquer une loi autre que la loi française et qui suscite un doute sur la compétence des tribunaux français dans leur ensemble, ainsi que sur celle des organes non judiciaires français. Mais le caractère objectivement internationale que présente éventuellement la relation rend plus complète l'intervention du droit international privé. D'abord, elle sera certaine avant toute saisine d'un juge, puisque, quel que soit celui auquel on s'adressera, elle lui présentera un élément d'extranéité. Ensuite, elle pourra revêtir une forme originale, se traduisant notamment par l'élaboration de régies de fond spéciales». También A.-L. CALVO CARAVACA, “Noción y contenido del Derecho internacional privado”, *RGD*, núms.508-509, 1987, pp. 5-31, esp. p. 10; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El contrato internacional (fraccionamiento vs. unidad)*, Civitas, Madrid, 1992, pp.34-36, 214-216, y 307-309.

III. El carácter transfronterizo o internacional del litigio.

1. Aplicación del Reglamento Bruselas I-bis a litigios internacionales o transfronterizos.

24. En la estructura y en el espíritu del Reglamento Bruselas I-bis es claro que éste se aplica solamente a litigios “internacionales” o “transfronterizos”. Varios datos explican y justifican una aplicación del citado Reglamento circunscrita, exclusivamente, a los litigios internacionales.

En primer lugar, el art. 81 TFUE, del que deriva el Reglamento Bruselas I-bis, se refiere a las medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil “*con repercusión transfronteriza*”. El Reglamento Bruselas I-bis es un resultado del art. 81 TFUE y sólo tiene sentido, como es obvio, en el ámbito de los litigios internacionales.

En segundo lugar, el Preámbulo del Convenio de Bruselas, antecedente último del Reglamento Bruselas I-bis, se refería también a la necesidad de que el litigio fuera internacional para que dicho convenio fuera aplicable: “*Considerando que es importante, a este fin, determinar la competencia de sus jurisdicciones en el orden internacional, facilitar el reconocimiento y establecer un procedimiento rápido al objeto de garantizar la ejecución de las resoluciones judiciales, de los documentos públicos con fuerza ejecutiva y de las transacciones judiciales*”³¹.

En tercer lugar, los Cons. [3] y [26] RB I-bis emplean las expresiones “*asuntos en materia civil con repercusiones transfronterizas*” y “*litigios transfronterizos*” para designar el objeto de regulación del Reglamento Bruselas I-bis³².

25. Por tanto, como ya indicó el inmarcesible Informe JENARD al Convenio de Bruselas de 27 de septiembre 1968 y tal y como confirma la mejor doctrina, el Reglamento Bruselas I-bis sólo puede ser operativo, sólo debe cubrir y sólo debe aplicarse a los litigios que suscitan una repercusión transfronteriza³³. En consecuencia, puede afirmarse que el Reglamento Bruselas I-bis sólo es aplicable para precisar la

³¹ *Vid.* Convenio de Bruselas (CEE) de 27 septiembre 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil y su protocolo anejo (DOCE núm.C 189/3 de 28 de julio de 1990 -versión codificada- y BOE núm.24 de 28 de enero de 1991, corr.err. BOE 30 de abril de 1991), texto normativo que no está derogado, sino desplazado por el Reglamento 1215/2012 en su ámbito de aplicación. *Vid.* D. ALEXANDRE / A. HUET, «Règlement Bruxelles I (Matières civile et commerciale)», *Repertoire Dalloz Droit international*, Paris, junio 2010, pp. 1-75.

³² Considerando (3) RBI-bis: “*La Unión se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, de seguridad y de justicia, entre otros medios facilitando el acceso a la justicia, en particular gracias al principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil. Para el progresivo establecimiento de dicho espacio, la Unión debe adoptar medidas en el ámbito de la cooperación judicial en asuntos en materia civil con repercusiones transfronterizas, en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior*”. Considerando (26) RB I-bis: “*La confianza recíproca en la administración de justicia dentro de la Unión justifica el principio de que las resoluciones judiciales dictadas en un Estado miembro sean reconocidas en todos los Estados miembros sin necesidad de procedimiento especial alguno. Además, la voluntad de reducir la duración y los costes de los litigios transfronterizos justifica la supresión de la declaración de fuerza ejecutiva previa a la ejecución en el Estado miembro requerido. Como consecuencia de ello, cualquier resolución dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro debe ser tratada como si se hubiera dictado en el Estado miembro requerido*”.

³³ Informe sobre el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (firmado en Bruselas el 27 de septiembre de 1968) elaborado por el Sr. P. JENARD, Director en el Ministerio belga de Asuntos Exteriores y del Comercio, en DOCE C 189, 28 julio 1990, pp. 122-180: “*Tal y como se destaca en el cuarto párrafo del preámbulo, el Convenio determina la competencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados contratantes «en el orden internacional». Sólo modifica las normas de competencia vigentes en cada uno de los Estados contratantes si se revela un elemento de extranjería. Esta noción no está definida, por poder depender el carácter internacional de la relación jurídica de circunstancias que son propias del litigio presentado ante el tribunal. Si se trata de un proceso presentado ante un tribunal de un Estado contratante y que se refiere únicamente a personas domiciliadas en dicho Estado, en principio, el Convenio no deberá desempeñar papel alguno; lo único que hace el artículo 2 es remitir a las reglas de competencia vigentes en dicho Estado. No obstante, podría ocurrir que un litigio de este tipo presente un aspecto internacional. Ello ocurriría, por ejemplo, en el caso de que el demandado fuera extranjero, hipótesis en la cual se podría aplicar el principio de asimilación previsto en el párrafo 2 del artículo 2, o si el litigio se refiriera a una materia para la cual existe una competencia exclusiva en otro Estado (artículo 16) o también si hubiera litispendencia o conexidad con una demanda presentada ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado (artículos 21 a 23) (...)*”. D. ALEXANDRE / A. HUET, «Règlement Bruxelles I (Matières civile et commerciale)», *Repertoire Dalloz Droit international*, Paris, junio 2010, pp. 1-75, esp. p. 9: «*Encore faut-il, pour que*

competencia de los tribunales de los Estados miembros en relación con los litigios “internacionales”, también llamados “*asuntos en materia civil con repercusiones transfronterizas*” o “*litigios transfronterizos*”.

2. Inaplicación del Reglamento Bruselas I-bis a los litigios meramente internos.

26. La determinación de la competencia de los tribunales en los litigios “meramente internos” o “totalmente nacionales” no se rige por el Reglamento Bruselas I-bis, sino por el Derecho Procesal nacional de cada Estado miembro. Así lo sugiere la mejor doctrina y así también lo ha indicado el TJUE al menos en dos ocasiones relevantes³⁴.

En un primer momento, en la STJCE 28 marzo 1995, C-346/93, *Kleinwort Benson Ltd. vs. City of Glasgow District Council*, el TJUE declaró que el Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968, entonces vigente, no era aplicable a un litigio relativo al litigio derivado del presunto incumplimiento de unos contratos de *swap* en el que todos los elementos del mismo estaban conectados con un solo Estado miembro, entonces el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. En el litigio se discutía, exclusivamente, si eran competentes los tribunales ingleses o los escoceses. Pues bien, el TJUE señaló que el Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968 no era aplicable para solventar tal cuestión, pues el litigio en cuestión no presentaba un carácter internacional³⁵.

En un segundo momento, la STJUE 3 abril 2019, C-266/18, *Aqua Med*, FD 45, deja claro que el Reglamento no se aplica a asuntos que no constituyen “*situaciones transfronterizas*”, asuntos “*que se caracterizan por la inexistencia de indicios de una situación transfronteriza*”³⁶. Por tanto, la distinción entre “litigios internos” y “litigios transfronterizos” es capital para la aplicación correcta del Reglamento Bruselas I-bis.

27. Se confirma, así, por el mismo texto del Reglamento Bruselas I-bis, la jurisprudencia del TJUE sobre el mismo y la mejor doctrina, que el Reglamento citado no sigue una óptica unilateralista y normativista según la cual las normas de competencia recogidas en dicho Reglamento deberían marcar el alcance espacial de las jurisdicciones de los Estados miembros en relación con toda situación jurídica, ya sea interna o internacional. El Reglamento es un instrumento normativo de Derecho internacional privado y como tal, sólo cubre situaciones privadas internacionales. De ese modo, señala J. MEEUSEN, el Reglamento desarrolla la lógica jurídica de la globalización, puesto que ofrece soluciones no nacionales, sino europeas, a la cuestión de la determinación de los tribunales competentes en casos de litigación transfronteriza³⁷. Soluciones que persiguen potenciar una litigación ágil y eficiente para los particulares a fin de disminuir el riesgo de incumplimiento de los contratos internacionales y el riesgo de producir daños a terceros. Son soluciones que no buscan satisfacer el interés público, -y lógicamente unilateral y egoísta-, de los Estados miembros.

la Convention ou le Règlement s'applique, que le rapport juridique de nature civile ou commerciale se situe «dans l'ordre international» (Convention, préambule; le Règlement est muet à cet égard, mais l'article 65 du Traité de la CE qui lui sert de fondement évoque «les mesures relevant du domaine de la coopération judiciaire dans les matières civiles ayant une incidence transfrontière». En el mismo sentido, S. POILLOT-PERUZZETTO, «Commentaire Cass., com., 30 janvier 2001: compétence, convention de Bruxelles, internationalité», *Revue critique de droit international privé*, 2001, p. 539.

³⁴ A.-L. CALVO CARAVACA (DIR.), «Art. 17 del Convenio de Bruselas», *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y el reconocimiento de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Ed.Un. Carlos III y BOE, Madrid, 1994, pp. 343-371, esp. p. 350; B. AUDIT / L. D'AVOUT, *Droit international privé*, 8ª ed., Issy-les-Moulineaux, LGDJ, 2018, n. 517, pp. 413-414: «*Lorsque le litige porté devant un for d'un État contractant est dénué de tout élément d'extranéité, le Règlement est sans portée sur lui; seules s'appliquent les règles de compétence internes*».

³⁵ STJCE 28 marzo 1995, C-346/93, *Kleinwort Benson Ltd. vs. City of Glasgow District Council*, *Recopilación*, 1995, pp. 615-642 [ECLI:EU:C:1995:85].

³⁶ STJUE 3 abril 2019, C-266/18, *Aqua Med sp. z o.o. vs. Irena Skóra*, [ECLI:EU:C:2019:282].

³⁷ J. MEEUSEN, “The ‘logic of globalization’ versus the ‘logic of the internal market’: a new challenge for the European Union”, *Acta Universitatis Carolinae Iuridica*, 2020, 4, pp. 19-29.

3. Determinación del carácter transfronterizo del litigio

A) El silencio del Reglamento Bruselas I-bis

28. Es preciso detenerse en la determinación del carácter transfronterizo del litigio, pues de ello depende la aplicación, o no, como se ha subrayado, del Reglamento Bruselas I-bis a un concreto litigio.

29. El Reglamento Bruselas I-bis no define expresamente qué debe entenderse por “litigios transfronterizos”. Este silencio del legislador europeo ha sido y es recordado con frecuencia por la jurisprudencia del TJUE (STJUE 3 junio 2021, C-280/20, *Republika Bulgaria*, FD 30; STJUE 7 mayo 2020, C-267/19 y C-323/19, *Parking*, FD 33)³⁸. Ello ha hecho que la cuestión de la determinación del carácter “internacional” de los litigios regulados por el Reglamento Bruselas I-bis sea una cuestión controvertida en jurisprudencia y doctrina. Es la polémica que no cesa, el auténtico Cabo de las Tormentas del Reglamento Bruselas I-bis.

B) La tesis del elemento extranjero

30. Para integrar la laguna del texto legal, el TJUE siguió, desde un primer momento la clásica “tesis del elemento extranjero” (*Foreign Element Theory*) para detectar la presencia de un litigio “internacional” o “transfronterizo”. A tenor de dicha tesis, son “litigios internacionales” o “transfronterizos” a efectos del Reglamento Bruselas I-bis, aquéllos que presentan algún “elemento de extranjería”. Así se percibe en su jurisprudencia.

31. Ya en la STJCE 28 marzo 1995, C-346/93, *Kleinwort Benson Ltd. vs. City of Glasgow District Council*, antes citada, el TJUE dejó más que claro que, para la aplicación del Convenio de Bruselas era preciso que el litigio estuviera conectado con varios países³⁹. La determinación de los tribunales competentes en relación con un litigio derivado de unos contratos de *swap* en el que todos los elementos del mismo estaban conectados con un solo Estado miembro, el Reino Unido, no se regía por el Convenio de Bruselas, pues el litigio era meramente interno.

32. Paradigmática y ejemplar resulta la STJCE 1 marzo 2005, C-281/02, *Owusu*, FD 26, en la que el TJUE indica que “... el carácter internacional de la relación jurídica de que se trate no tiene que derivar necesariamente de que estén implicados varios Estados contratantes debido al fondo del litigio o al domicilio respectivo de las partes del litigio. Así, el hecho de que estén implicados un Estado contratante y un Estado tercero, debido, por ejemplo, a que el demandante y uno de los demandados están domiciliados en el primer Estado, y a que los hechos controvertidos se han producido en el segundo Estado, también puede conferir carácter internacional a la relación jurídica de que se trate”⁴⁰.

33. El Dictamen 1/03 del Tribunal de Justicia (pleno), de 7 febrero 2006, titulado “Competencia de la Comunidad para celebrar el nuevo Convenio de Lugano relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil” afirma, en su FD 62, que “El Parlamento (...) concluye que el acuerdo previsto se inscribe íntegramente en el objeto de

³⁸ STJUE 3 junio 2021, C-280/20, *ZN vs. Generalno konsulstvo na Republika Bulgaria v grad Valensia, Kralstvo Ispania* [ECLI:EU:C:2021:443], FD 30: “Por lo que respecta, en segundo lugar, al elemento de extranjería cuya existencia condiciona la aplicabilidad del citado Reglamento, procede señalar que el Reglamento n.º 1215/2012, aunque utiliza, en sus considerandos 3 y 26, el concepto de «litigios transfronterizos», no contiene ninguna definición a este respecto”; STJUE 7 mayo 2020, C-267/19 y C-323/19, *Parking d.o.o. vs. Sawal d.o.o.*, [ECLI:EU:C:2020:351], FD 33: “Si bien es cierto que el Reglamento n.º 1215/2012, a pesar de utilizar el concepto de «litigios transfronterizos» en sus considerandos 3 y 26, no define tal concepto...”

³⁹ STJCE 28 marzo 1995, C-346/93, *Kleinwort Benson Ltd. vs. City of Glasgow District Council*, Recopilación, 1995, pp. 615-642 [ECLI:EU:C:1995:85].

⁴⁰ STJCE 1 marzo 2005, C-281/02, *Andrew Owusu vs. N.B. Jackson*, Recopilación, 2005, p. I-1445 [ECLI:EU:C:2005:120].

*dicho Reglamento, a saber, un conjunto de normas para determinar, en los litigios transfronterizos, la competencia judicial y los requisitos de reconocimiento y de ejecución en los Estados vinculados por el acuerdo y por el Reglamento de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil y que, por tanto, la Comunidad es competente con carácter exclusivo para su celebración*⁷⁴¹.

34. La STJUE 17 noviembre 2011, C-327/10, *Hypoteční*, FD 29-33, es quizás la sentencia más terminante y expansiva al respecto. Basta, afirma el TJUE, que el demandado tenga nacionalidad de otro país distinto al Estado miembro cuyos tribunales conocen del asunto, para considerar que el litigio es “transfronterizo” y que, en consecuencia, el Reglamento Bruselas I-bis es aplicable. Indica el TJUE que “... la aplicación de las reglas de competencia de dicho Reglamento [Bruselas I-bis] requiere un elemento de extranjería”⁷⁴².

35. También la STJUE 19 julio 2012, C-54/11, *Mahamdia*, FD 39, indica, en la misma dirección, que: “dicho Reglamento pretende unificar las reglas de competencia de los Estados miembros, no sólo para los litigios que se susciten dentro de la Unión, sino también para los que contengan un elemento de extranjería”⁷⁴³.

36. Es preciso también tener presente la STJUE 14 noviembre 2013, C-478/12, *Maletic*, FD 26-28, en la que se afirma: “la aplicación de las reglas de competencia [del Reglamento Bruselas I-bis] requiere la existencia de un elemento de extranjería y ... el carácter internacional de la relación jurídica de que se trate no tiene que derivar necesariamente de que, debido al fondo del litigio o al domicilio respectivo de las partes del litigio, estén implicados varios Estados contratantes”⁷⁴⁴.

37. La STJUE 7 mayo 2020, C-267/19 y C-323/19, *Parking d.o.o. vs. Sawal d.o.o.*, precisa, de modo coherente con los anteriores pronunciamientos del TJUE, que (FD 30): “En lo que atañe, por otra parte, al elemento de extranjería cuya existencia condiciona la aplicabilidad del Reglamento 1215/2012 ...” y que (FD 31): “Por consiguiente, y sin proponer formalmente la excepción de incompetencia del Tribunal de Justicia por falta de un elemento de extranjería en este último asunto, la Comisión Europea se interroga sobre la aplicabilidad del Reglamento 1215/2012 en el supuesto de que únicamente el solicitante de la ejecución esté establecido en un Estado miembro distinto del Estado del foro”⁷⁴⁵.

38. La aquí analizada STJUE 3 junio 2021, C-280/20, *Republika Bulgaria* deja bien claro que (FD 30) “por lo que respecta, en segundo lugar, al elemento de extranjería cuya existencia condiciona la aplicabilidad del citado Reglamento, procede señalar que el Reglamento 1215/2012, aunque utiliza, en sus considerandos 3 y 26, el concepto de «litigios transfronterizos», no contiene ninguna definición a este respecto”⁷⁴⁶.

39. Más reciente, la STJUE 30 septiembre 2021, C-296/20, *Commerzbank AG vs. E.O.* FD 45, reitera que “la aplicación de las reglas de competencia requiere la existencia de un elemento de extranjería y el carácter internacional de la relación jurídica de que se trate no tiene que derivarse necesariamente de que, debido al fondo del litigio o al domicilio respectivo de las partes del litigio, estén implicados varios Estados contratantes”⁷⁴⁷.

⁴¹ Dictamen 1/03 del Tribunal de Justicia (pleno) de 7 febrero 2006, “Competencia de la Comunidad para celebrar el nuevo Convenio de Lugano relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil” [ECLI:EU:C:2006:81], *Recopilación*, 2006, p. I-01145.

⁴² STJUE 17 noviembre 2011, C-327/10, *Hypoteční banka a.s. vs. Udo Mike Lindner*, *Recopilación*, 2011, p. I-11543 [ECLI:EU:C:2011:745].

⁴³ STJUE 19 julio 2012, C-154/11, *Ahmed Mahamdia vs. República Argentina Democrática y Popular* [ECLI:EU:C:2012:491].

⁴⁴ STJUE 14 noviembre 2013, C-478/12, *Armin Maletic, Marianne Maletic vs. lastminute.com GmbH, TUI Österreich GmbH* [ECLI:EU:C:2013:735].

⁴⁵ STJUE 7 mayo 2020, C-267/19 y C-323/19, *Parking d.o.o. vs. Sawal d.o.o.*, [ECLI:EU:C:2020:351].

⁴⁶ STJUE 3 junio 2021, C-280/20, *ZN vs. Generalno konsulstvo na Republika Bulgaria v grad Valencia, Kralstvo Ispania* [ECLI:EU:C:2021:443].

⁴⁷ STJUE 30 septiembre 2021, C-296/20, *Commerzbank AG vs. E.O.* [ECLI:EU:C:2021:784] FD 45.

40. Por otra parte, el elemento de extranjería puede estar presente en el supuesto (= situación jurídica) o en el litigio. De hecho, un supuesto puramente interno, sin elementos extranjeros, puede convertirse en internacional cuando surge el litigio porque, por ejemplo, una de las partes ha trasladado su domicilio a otro Estado. Lo confirma la citada STJUE 30 septiembre 2021, C-296/20, *Commerzbank AG vs. E.O.* FD 49⁴⁸.

41. Un sector mayoritario de la jurisprudencia nacional también aceptó sin reservas esta tesis del elemento extranjero. Ejemplos pueden encontrarse en el AAP Asturias 25 mayo 2020 [contrato de distribución internacional España-Bulgaria], en el Auto Juzgado de lo Mercantil Madrid 10 octubre 2018 [daños derivados de cártel] y, en Italia, en la sentencia de la Corte di Appello di Genova de 15 mayo 2015 [accidente de circulación en Rumanía que afecta sólo a ciudadanos italianos]⁴⁹.

42. Puede afirmarse que esta tesis del elemento extranjero ha sido y es mayoritaria también en la doctrina especializada. Así, D. ALEXANDRE / A. HUET se refieren a la exigencia de una relación jurídica que contiene «*un élément d'extranéité*» para que le Reglamento Bruselas I-bis resulte aplicable⁵⁰. En términos similares se expresa R. MAGNUS⁵¹.

C) La identificación del elemento extranjero

43. Es claro, pues, que, a los efectos del Reglamento Bruselas I-bis, un litigio es internacional o transfronterizo cuando presenta un elemento extranjero. Ahora bien, a partir de aquí, grandes incertezas surgen. El elemento extranjero es escurridizo, es fugaz, es etéreo, es el quinto elemento. En efecto, el Reglamento no indica nada sobre las cualidades o características que debe poseer ese “elemento extranjero”. En efecto, (i) nada se dice sobre la importancia, relieve o entidad que dicho elemento debe presentar en el contexto del litigio; (ii) nada se indica sobre la naturaleza de dicho elemento, sobre si el mismo debe referirse a las partes o a las obligaciones que vinculan a las partes o al objeto de la controversia; (iii) tampoco se indica nada en torno a la intensidad de la extranjería de tal elemento; (iv) y finalmente tampoco queda claro si dicho elemento extranjero debe vincular el litigio con uno u otro Estado, con un Estado miembro y/o con un tercer Estado⁵².

44. Ciertos autores, como P. ROGERSON, habían sugerido que sólo debería considerarse como „elemento extranjero“ aquél que, en la estructura y contexto del Reglamento Bruselas I-bis, sea susceptible de otorgar competencia internacional a los tribunales de un Estado miembro. Por ejemplo, en una

⁴⁸ STJUE 30 septiembre 2021, C-296/20, *Commerzbank AG vs. E.O.* [ECLI:EU:C:2021:784] FD 49: “*A este respecto, como también ha señalado la Comisión, ninguna de las tres hipótesis contempladas en el artículo 15, apartado 1, del Convenio de Lugano II menciona la necesidad de que la actividad ejercida deba presentar un elemento de extranjería en la fecha de celebración del contrato*”.

⁴⁹ AAP Asturias 25 mayo 2020 [ECLI:ES:APO:2020:451A]; Auto J Mercantil Madrid 10 octubre 2018 [ECLI:ES:JMM:2018:109A]; Sentencia de la Corte di Appello di Genova 15 mayo 2015, *Rivista di diritto internazoinale private e processuale*, 2016, p. 564.

⁵⁰ D. ALEXANDRE / A. HUET, «Règlement Bruxelles I (Matières civile et commerciale)», *Repertoire Dalloz Droit international*, Paris, junio 2010, pp. 1-75, esp. p. 9: “*Lorsqu'il s'agit d'appliquer les règles de compétence directe de le Convention ou du Règlement, l'internationalité du rapport juridique suppose qu'il comporte un élément d'extranéité et qu'il ne soit pas purement interne*”.

⁵¹ R. MAGNUS, “Der grenzüberschreitende Bezug als Anwendungsvoraussetzung im europäischen Zuständigkeits- und Kollisionsrecht”, *ZEuP*, 26, 3, 2018, pp. 507-540.

⁵² P. ROGERSON, “Article 1”, en U. MAGNUS / P. MANKOWSKI (Eds.), *Brussels I-bis Regulation*, Köln, Verlag Dr. Otto Schmidt KG, 2016, pp. 46-75, esp. pp. 58-62: “*The Regulation is only invoked when “an international element is involved”. It is not clear how this is to be interpreted. Does any international connection suffice? Does it have to be substantial? Does the connection have to be relevant or significant to the dispute? For example, where two parties to a contract both are domiciled in the same Member State in which proceedings are commenced but the goods supplied under the contract tire delivered to another Member State, is the mere fact of delivery elsewhere sufficient to invoke the Regulation? Even if the dispute is concerned only with liability for an allegedly late payment in the parties' Member State and delivery is not in dispute?*”.

compraventa entre dos empresas españolas resulta que el lugar de entrega de la mercancía es Hamburgo. Pues bien, el litigio sería „internacional“ porque el lugar de entrega de la mercancía es un elemento que permitiría conocer del litigio a los tribunales de otro Estado miembro (art. 7.1.a) RB I-bis). No sería relevante, en tal caso, que no se discuta sobre la entrega de la mercancía. De ese modo, podría elaborarse una lista de elementos del litigio que, si muestran una conexión con otro país, deben ser considerados „elementos extranjeros“ a efectos del Reglamento Bruselas I-bis. Los más importantes serían: lugar de domicilio de las partes, el lugar de entrega de la mercancía, el lugar del daño o de los hechos, el lugar de pago y la elección de tribunales de otro Estado⁵³. Esta tesis constituye una traslación al ámbito del Reglamento Bruselas I-bis de la clásica y muy ingeniosa propuesta debida a R. DE NOVA, tesis que el autor italiano sugirió como idónea para detectar la existencia de una „situación privada internacional“ que, precisamente por ello, debe ser regulada por el Derecho internacional privado⁵⁴.

45. Sin embargo, frente a ello, un examen de la jurisprudencia del TJUE pone de relieve que dicho tribunal ha indicado que, para que el litigio se considere “internacional” a efectos del Reglamento Bruselas I-bis, es suficiente la mera presencia en el litigio de cualquier elemento extranjero, sea cual sea la naturaleza de dicho elemento, su importancia en la relación jurídica, su intensidad de extranjería y sea cual sea, también, el país, Estado miembro o no, con el que dicho elemento esté “conectado”. Basta que el elemento extranjero esté presente en el “litigio”, esto es, en la situación jurídica y/o en la controversia posterior surgida de la misma. En este sentido, dos precisiones son necesarias.

46. En primer lugar, el elemento extranjero debe estar presente en la situación jurídica o en el litigio que ésta genera. Así, por ejemplo, en el caso de una compraventa de mercaderías situadas en Atenas, celebrado entre dos contratantes griegos que residen habitualmente en Grecia y que debe ejecutarse en dicho país, el hecho de que uno de los contratantes sea hijo de ciudadanos españoles no convierte en “internacional” este contrato. La nacionalidad de los padres del contratantes es un elemento ajeno a la situación jurídica y ajeno también al litigio que dicha situación pudiera generar. Por el contrario, si las mercancías son de fabricación coreana, existe un elemento internacional presente en la relación jurídica: el caso es internacional.

47. En segundo lugar, además de estar presente en la situación jurídica o en el litigio, el elemento extranjero debe afectar o estar relacionado con la estructura de la relación jurídica o del litigio. Así, por ejemplo, parece oportuno recordar el ejemplo clásico proporcionado por P. LALIVE: un contrato celebrado en Alemania entre ciudadanos alemanes que ha sido cuyo único dato de extranjería es que ha sido redactado y firmado sobre un papel fabricado en Italia no debe considerarse como un “contrato internacional”. En efecto, el supuesto contiene un dato o elemento presente en la relación jurídica que está conectado con otro país, ciertamente. Sin embargo, dicho “dato” no debe considerarse como un “elemento propio de la

⁵³ P. ROGERSON, “Article 1”, en U. MAGNUS / P. MANKOWSKI (Eds.), *Brussels I-bis Regulation*, Köln, Verlag Dr. Otto Schmidt KG, 2016, pp. 46-75, esp. pp. 58-62: “Nevertheless, it is not clear that mere possibility, rather than the fact specifically being in issue in a case, is sufficient to trigger the Regulation’s rules. Certain factors are likely to be found to significant in a case even if not specifically in dispute as the factor could be relied on to provide jurisdiction in another Member State. These factors might include the place of the parties’ domiciles, the place of delivery, the place of payment, the place where the events occurred, and any choice of another court”.

⁵⁴ R. DE NOVA, „Wann ist ein Vertrag ‘international?’“, *Konflikt und Ordnung. Festschrift für Murad Ferid zum 70. Geburtstag*, München, 1978, pp. 307-323, y el mismo texto en lengua italiana en R. DE NOVA, „Quando un contratto è internazionale?“, *Rivista di Diritto internazionale privato e processuale*, 1978, vol. XIV, pp. 665-689. Muy bien sistematizada aparece esta tesis en su impercedera contribución a la *Enciclopedia del diritto*: R. DE NOVA, “Obbligazioni (Diritto internazionale privato)”, en AA.VV., *Enciclopedia del diritto*, Giuffrè, Milano, vol. XXIX, Milán, 1979, pp. 456-500. Otros especialistas han defendido, con mayor o menor convicción y sistema, la necesaria presencia de un elemento de “cierta relevancia jurídica” en el contrato para poder calificarlo como un contrato “internacional”. Es el caso de G.R. DELAUME, „What’s an International Contract? An American and Gallic Dilemma“, *ICLQ*, 1979, vol. XXII, pp. 258-279; P. LALIVE, „Sur une notion de „contrat international“, *Multum Non Multa. Festschrift für Kurt Lipstein aus Anlass seines 70. Geburtstages*, Heidelberg, Karlsruhe, 1980, pp. 135-155; O. LANDO, „International situations and „situations involving a choice between the laws of different legal systems“, en K. Lipstein (Ed.), *Harmonisation of Private International Law by the EEC*, London, 1978, pp. 15-24; A. SINAGRA, „Natura e contenuto della internazionalità dei contratti“, *Etudes en l’honneur de Roberto Ago*, IV, Milano, 1987, pp. 349-382.

situación jurídica”⁵⁵. El hecho de que el papel se haya fabricado en Italia no tiene influencia alguna en la relación jurídica, no está presente en ni afecta a la estructura de la relación jurídica o del litigio. Por ello, puede afirmarse que se trata, es evidente, de un dato «*sans pertinence juridique*». Es un elemento, además, frecuentemente «indetectable», como escribe H. GAUDEMET-TALLON⁵⁶. Debe tenerse en cuenta que en el mundo glozalizado actual, todo está conectado con todo, de modo que, en la práctica, todo supuesto jurídico contiene o presenta algún dato relacionado con otros países o sistemas jurídicos. Ya no existen, escribía ya P. LALIVE en el lejano 1977, «situaciones jurídicas enteramente internas»⁵⁷. No obstante, no conviene exagerar, de modo que resulta aconsejable considerar que es «elemento extranjero» (i) todo dato presente en la situación jurídica y/o en el litigio al que ésta da lugar y que (ii) afecte o esté presente en la estructura de la relación jurídica o del litigio. De ese modo, mediante un razonamiento intuitivo de sentido común, puede afirmarse que el hecho de que un contrato cuyos elementos son todos ellos españoles haya sido firmado en papel de fabricación italiana, no suscita ninguna duda en el operador jurídico sobre cuáles deben ser los tribunales competentes y cuál debe ser la Ley que debe regir el supuesto. En consecuencia y en conclusión, el elemento extranjero pertinente a efectos del Reglamento Bruselas I-bis es aquél elemento presente en la situación o en el litigio y que afecta a la estructura de la relación jurídica en cuestión y que, por ello, suscita la duda de saber cuál es el Estado cuyos tribunales pueden conocer del asunto.

48. La razón por la que el TJUE ha optado por la clásica tesis del elemento extranjero puro es fácil de entender. Uno de los principales objetivos del Reglamento Bruselas I-bis es potenciar un “*alto grado de previsibilidad*” de las normas de competencia judicial y “*garantizar la seguridad jurídica*” (Considerandos 15 y 16 RB I-bis). Pues bien, los litigios que contienen elementos extranjeros, sean éstos los que sean y cualesquiera que sean sus características, suscitan una duda sobre cuál es el Estado miembro cuyos tribunales deben conocer del litigio que nace de tales situaciones. Es decir, en tales supuestos surge la duda, para las partes y para las autoridades públicas, de saber cuál es el Estado miembro cuyos tribunales deben conocer del litigio, precisamente porque el litigio contiene uno o varios elementos extranjeros, esto es, porque el litigio es “internacional” o “transfronterizo”. La búsqueda de la más afinada y transparente seguridad jurídica explica por qué la tesis del elemento extranjero puro siempre ha sido defendida por el TJUE. Para disipar toda duda sobre cuál es el tribunal que debe conocer del caso es preciso seguir la tesis del elemento extranjero puro y no exigir que éste presente una cierta intensidad, relevancia en la relación jurídica o sea de una u otra naturaleza. De este modo, el Reglamento Bruselas I-bis opera como un paradigma de la seguridad jurídica que incentiva los intercambios internacionales y que, por ello, beneficia a los particulares y a la sociedad de los Estados miembros, como subraya J. WOUTERS⁵⁸.

⁵⁵ P. LALIVE, «Tendances et méthodes en droit international privé (Cours général)», *Recueil des Cours de l'Académie de Droit international de La Haye*, 1977, vol.155, pp. 1-424, esp. pp. 17-18: «*Il faut s'entendre sur le sens des termes «un élément d'extranéité». Qu'une situation quelconque, une relation sociale, née dans un pays donné, se trouve avoir un contact, même ténu ou lointain avec un pays étranger, peut-il suffire à susciter, si l'on peut ainsi dire, l'intérêt du droit international privé? La réponse, négative, s'impose, et l'on postulera volontiers que l'élément d'extranéité doit avoir une certaine substance, un minimum d'importance. Un exemple, proche peut-être de l'absurde, le fera comprendre: le fait qu'un contrat conclu en Allemagne entre deux ressortissants allemands aurait été rédigé et signé sur du papier fabriqué, par> hypothèse, en Italie constitue en un sens un élément «étranger»; mais cet élément - on le ressent d'emblée - est sans pertinence juridique. Il est vrai qu'un simple sentiment ne suffit pas. Cette absence de signification, du point de vue juridique, ne peut que résulter d'un jugement de valeur, soit d'une appréciation faite au regard d'un certain système de références, d'un ordre juridique. De quel ordre juridique s'agit-il? Il appartiendrait au droit international privé de décider si la question doit se poser pratiquement*».

⁵⁶ H. GAUDEMET-TALLON, «Le pluralisme en droit international privé: Richesses et faiblesses (Le funambule et l'arc-en-ciel)», *Recueil des Cours de l'Académie de Droit international de La Haye*, t. 312, 2005, pp. 9-488, esp. pp. 12-16.

⁵⁷ P. LALIVE, «Tendances et méthodes en droit international privé (Cours général)», *Recueil des Cours de l'Académie de Droit international de La Haye*, 1977, vol.155, pp. 1-424, esp. p. 22: «*Dans le monde actuel, on l'a souvent remarqué, il y a sans doute de moins en moins, sur le terrain du pur fait, de situations sans aucun contact avec l'étranger. En fait, il n'existe plus guère, ou peut-être même plus du tout, de situations que l'on puisse qualifier de purement ou totalement internes. En droit, il en existe beaucoup. Ce que nous voudrions souligner, c'est que la délimitation entre les situations dites «internes» et les situations dites «internationales» (en fait ei en droit) ne résulte pas, on l'a compris déjà, de la nature des choses ou d'une sorte de photographie du réel. Elle résulte d'une appréciation faite, nécessairement, du point de vue d'un droit international privé*».

⁵⁸ J. WOUTERS, «Le statut juridique des standards publics et privés dans les relations économiques internationales», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, 2020, t. 407, pp. 9-122, pp. 33-38.

3. Diferentes supuestos de litigios transfronterizos a efectos del Reglamento Bruselas I-bis

A) Litigios entre partes que ostentan la nacionalidad del mismo Estado. La jurisprudencia *Bulgaria* (2021)

49. El Reglamento Bruselas I-bis se aplica a los litigios entre partes que ostentan la misma nacionalidad, como ha subrayado S. POILLOT-PERUZZETTO, siempre que exista algún “elemento de extranjería” en el litigio, como el lugar de ejecución de las obligaciones, o la residencia o domicilio de las partes en diferentes Estados⁵⁹. Así se percibe, por otro lado, en la STJUE 3 junio 2021, C-280/20, *Republika Bulgaria*: ambos litigantes son búlgaros pero el lugar de ejecución del contrato es España y uno de los litigantes, el demandado, está domiciliado en España⁶⁰. El litigio es transfronterizo y por ello el Reglamento es aplicable.

B) Litigios entre partes con domicilio en el mismo Estado miembro

50. En el caso de que el litigio contenga algún elemento de extranjería, el Reglamento es aplicable aunque las partes en el litigio estén domiciliadas en el mismo Estado miembro. De hecho, el texto mismo del Reglamento contempla este caso: el art. 24 RB I-bis afirma que “[n]o obstante, en materia de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles celebrados para un uso particular durante un plazo máximo de seis meses consecutivos, serán igualmente competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde esté domiciliado el demandado, siempre que el arrendatario sea una persona física y que propietario y arrendatario estén domiciliados en el mismo Estado miembro”. Así, por ejemplo, si dos ciudadanos con domicilio en España litigan ante jueces italianos en torno a un presunto incumplimiento de un contrato de arrendamiento de vivienda situada en Cagliari, Italia, el juez italiano debe aplicar el Reglamento Bruselas I-bis para decidir si los tribunales italianos disponen de competencia internacional al efecto.

a) La jurisprudencia *Owusu* (2005)

51. En la STJUE 1 marzo 2005, C-281/02, *Owusu*, el TJUE reafirma que el Reglamento se aplica a los litigios con elementos extranjeros en los que los litigantes tienen su domicilio en el mismo Estado miembro⁶¹. En la citada sentencia, dos partes ambas con domicilio en el Reino Unido, litigaron en dicho entonces Estado miembro de la UE como consecuencia de un accidente ocurrido en Jamaica. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea afirmó que el litigio era internacional o transfronterizo y que, por ello, la competencia internacional de los tribunales británicos no podía quedar regulada por el Derecho del Reino Unido, sino que era necesario decidirla con arreglo al hoy Reglamento Bruselas I-bis.

b) La jurisprudencia *Maletic* (2013)

52. En los casos de contratos en cadena, puede suceder que una persona domiciliada en un Estado (A) celebre un contrato con una empresa domiciliada en otro Estado distinto (B) y que ésta, a su vez, contrate con otra empresa domiciliada en el mismo Estado que la persona en cuestión (A) para la realización de la prestación debida. Pues bien, en este caso, la demanda que la persona presenta contra

⁵⁹ S. POILLOT-PERUZZETTO, „Commentaire Cass., com., 30 janvier 2001: compétence, convention de Bruxelles, internationalité“, *Revue critique de droit international privé*, 2001, p. 539.

⁶⁰ STJUE 3 junio 2021, C-280/20, *ZN vs. Generalno konsulstvo na Republika Bulgaria v grad Valencia, Kralstvo Ispania* [ECLI:EU:C:2021:443].

⁶¹ STJUE 1 marzo 2005, C-281/02, *Andrew Owusu vs. N.B. Jackson, Recopilación*, 2005, p. I-1445. [ECLI:EU:C:2005:120].

la segunda empresa da lugar a un litigio “internacional”, aunque éste enfrente a partes con domicilio en el mismo Estado miembro (A). El Reglamento Bruselas I-bis es, por tanto, aplicable a estos litigios para precisar la competencia internacional de los tribunales de los Estados miembros.

53. Este supuesto se planteó en la STJUE 14 noviembre 2013, C-478/12, *Maletic*⁶². En este caso, los esposos Maletic, con domicilio en Bludesch (Austria), reservaron para sí mismos en el sitio de Internet *lastminute.com*, un viaje combinado con destino a Egipto. En su sitio de Internet, *lastminute.com*, sociedad con domicilio social en Múnich (Alemania), indicaba que actuaba en calidad de agente de viajes y precisaba que el viaje lo organizaría TUI, sociedad con domicilio social en Viena (Austria). Pues bien, descontentos con las prestaciones recibidas durante el viaje, los esposos Maletic demandaron a la empresa alemana *lastminute.com* y a la empresa austríaca TUI, ante los tribunales austríacos. El TJUE estimó que el Reglamento Bruselas I-bis era aplicable para determinar la competencia de los tribunales austríacos también en relación con demanda presentada contra la empresa TUI, con sede en Austria, pues, indica el TJUE “no cabe calificar esta última relación contractual de «meramente interna», puesto que estaba indisociablemente vinculada a la primera relación contractual, al haberse realizado a través de la referida agencia de viajes domiciliada en otro Estado miembro” (STJUE 14 noviembre 2013, C-478/12, *Maletic*, FD 29).

C) Litigios en el que el único elemento extranjero es la nacionalidad extranjera de una parte. La jurisprudencia *Hypoteční* (2011).

54. Si el único elemento de extranjería presente en el litigio es la nacionalidad de una de las partes en el litigio, éste es transfronterizo y el Reglamento es también aplicable. En tal sentido, la STJUE 17 noviembre 2011, C-327/10, *Hypoteční*, FD 29-33, afirma que si el demandado ostenta la nacionalidad de otro país distinto al Estado miembro cuyos tribunales conocen del asunto, el litigio debe ser considerado “transfronterizo”⁶³.

⁶² STJUE 14 noviembre 2013, C-478/12, *Armin Maletic, Marianne Maletic vs. lastminute.com GmbH, TUI Österreich GmbH* [ECLI:EU:C:2013:735].

⁶³ STJUE 17 noviembre 2011, C-327/10, *Hypoteční banka a.s. vs. Udo Mike Lindner, Recopilación*, 2011, p. I-11543 [ECLI:EU:C:2011:745]: FD 29: “A este respecto, ha de señalarse primeramente que, como sucede con el Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 1972, L 299, p. 32.; EE 01/01, p. 186; texto consolidado en DO 1998, C 27, p. 1), en su versión modificada por los sucesivos Convenios relativos a la adhesión de los nuevos Estados miembros a dicho Convenio (en lo sucesivo, «Convenio de Bruselas»), cuya interpretación es igualmente válida para el Reglamento n° 44/2001 cuando las disposiciones de estos instrumentos de la Unión puedan calificarse de equivalentes (sentencia de 16 de julio de 2009, *Zuid-Chemie*, C-189/08, Rec. p. I-6917, apartado 18), la aplicación de las reglas de competencia de dicho Reglamento requiere un elemento de extranjería”; FD 30: “Tal y como ha tenido ocasión de declarar el Tribunal de Justicia en relación con el Convenio de Bruselas, el carácter internacional de una relación jurídica puede derivar de la circunstancia de que la situación controvertida en un litigio pueda plantear cuestiones relativas a la determinación de la competencia de los órganos jurisdiccionales en el orden internacional (sentencia de 1 de marzo de 2005, *Owusu*, C-281/02, Rec. p. I-1383, apartado 26)”, FD 31: “Es cierto que las reglas de competencia establecidas en el Reglamento n° 44/2001 no tienen en cuenta que una parte litigante tenga nacionalidad extranjera. No obstante, como ha indicado la Abogado General en el punto 65 de sus conclusiones, hay que diferenciar entre, por un lado, la cuestión relativa a los requisitos de aplicación de las reglas de competencia establecidas en dicho Reglamento y, por otro, la referente a los criterios por los que se rige la competencia internacional conforme a dichas reglas”; FD 32: “Pues bien, es evidente que, en circunstancias como las del litigio principal, la nacionalidad extranjera de la parte demandada puede plantear cuestiones relativas a la determinación de la competencia internacional del órgano jurisdiccional al que se somete el asunto”; FD 33: “En efecto, en una situación como la del litigio principal, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del que es nacional el demandado podrían considerarse igualmente competentes, incluso en el supuesto de que éste carezca de domicilio conocido en dicho Estado. Dadas las circunstancias, la aplicación de las reglas uniformes de competencia establecidas por el Reglamento n° 44/2001 en lugar de las vigentes en los diferentes Estados miembros sería conforme con el imperativo de seguridad jurídica y con el objetivo de dicho Reglamento consistente en garantizar, en la medida de lo posible, la protección de los demandados domiciliados en el territorio de la Unión Europea”; FD 34: “De ello se deduce que, en una situación como la del litigio principal, en la que el demandado tiene nacionalidad extranjera y carece de domicilio conocido en el Estado en cuyo territorio se encuentra el órgano jurisdiccional ante el que se ha interpuesto la acción, pueden resultar aplicables las reglas de competencia del Reglamento n° 44/2001”; DF 35: “ (...) el Reglamento n° 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que la aplicación

55. Ello debe ser así a pesar de que en el Reglamento Bruselas I-bis la nacionalidad de los litigantes es un factor que el legislador europeo no tiene en cuenta como foro de competencia judicial internacional (= no es un criterio de atribución de la competencia internacional a los tribunales de un Estado miembro), como bien ha distinguido S. POILLOT-PERUZZETTO⁶⁴. Esta regla presenta una alta racionalidad. En efecto, si un demandado que ostenta la nacionalidad de un Estado miembro X, en el que está domiciliado, presenta su demanda ante tribunales de dicho Estado miembro X, contra un sujeto también domiciliado en el Estado miembro X pero que ostenta la nacionalidad de otro Estado miembro Z, el Reglamento Bruselas I-bis es aplicable. Debe tenerse presente que, si el Reglamento Bruselas I-bis no fuera aplicable a este caso, los tribunales del Estado miembro Z (= país cuya nacionalidad ostenta el demandado) podrían declararse internacionalmente competentes en este litigio en virtud de un foro previsto en su normativa nacional. Por ello, la aplicación de las normas uniformes de competencia judicial internacional recogidas en el Reglamento Bruselas I-bis en lugar de las normas de producción interna de los diferentes Estados miembros cobra pleno sentido, pues refuerza la seguridad jurídica en los litigios internacionales en la UE y protege a los demandados domiciliados en el territorio de la UE. Algunos autores han criticado este planteamiento al estimar que “*produciría una discriminación en el régimen de las reglas aplicables por el mero hecho de la nacionalidad de una de las partes, lo que resultaría contrario a un principio básico del propio Derecho europeo*”⁶⁵. Han sugerido también que quizás este razonamiento del TJUE obedeció al hecho de que en el supuesto objeto de la STJUE 17 noviembre 2011, C-327/10, *Hypoteční*, el demandado no tenía domicilio conocido. Sin embargo, el argumento del TJUE opera incluso en el caso de que el demandado tenga domicilio perfectamente conocido. En efecto, si un español demanda a un francés, ambos con domicilio en España, ante tribunales españoles, éstos aplicarían las normas de competencia judicial internacional recogidas en el art. 22 LOPJ, de forma que tales tribunales se declararían competentes porque el domicilio del demandado está en España. Si el ciudadano francés demanda al español, en el mismo caso, ante jueces franceses, éstos aplicarían las normas de competencia internacional francesas, en concreto el art. 14 del *Code* francés, de modo que se declararían competentes porque el demandante ostenta la nacionalidad francesa. Este resultado es contrario al Derecho europeo: es discriminatorio en relación con el demandado español, que no dispone de un foro de nacionalidad para demandar al francés ante tribunales españoles, mientras que el ciudadano francés sí cuenta con dicho foro. Además, este resultado introduce inseguridad jurídica, fomenta el *forum shopping* y las decisiones claudicantes en el espacio europeo de Justicia. Por ello, la tesis del TJUE parece correcta. La aplicación al litigio del Reglamento Bruselas I-bis evita todos estos resultados negativos.

de las reglas de competencia judicial establecidas en dicho Reglamento presupone que la situación controvertida en el litigio del que conoce un órgano jurisdiccional de un Estado miembro pueda plantear cuestiones relativas a la determinación de la competencia internacional de dicho órgano jurisdiccional. Tal situación se produce en un caso como el del litigio principal, en el que un tribunal de un Estado miembro conoce de una demanda presentada contra un nacional de otro Estado miembro cuyo domicilio desconoce dicho tribunal”.

⁶⁴ S. POILLOT-PERUZZETTO, “Commentaire Cass., com., 30 janvier 2001: compétence, convention de Bruxelles, internationalité”, *Revue critique de droit international privé*, 2001, p. 539. *Contra*, G.A.L. DROZ, *Compétence judiciaire et effets des jugements dans le marché commun (Étude de la Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968)*, Dalloz, Paris, 1972, n.28, pp. 33-35, que afirma que uno de los principios básicos del Convenio de Bruselas (hoy del Reglamento Bruselas I-bis) es que la aplicación de dicho texto normativo es independiente de todo elemento relacionado con la nacionalidad de las partes. En realidad, lo que el Convenio quiso decir con ello es que en ningún caso la nacionalidad constituye, en dicho texto, un foro de competencia internacional de los tribunales de los Estados miembros. El Convenio rechaza así los foros basados en la nacionalidad del actor y/o del demandado. Dicho instrumento legal no prohíbe tener presente la nacionalidad como un elemento que hace “internacional” un litigio, como así ha confirmado la STJUE 17 noviembre 2011, C-327/10, *Hypoteční banka a.s. vs. Udo Mike Lindner*, *Recopilación*, 2011, p. I-11543 [ECLI:EU:C:2011:745].

⁶⁵ Así se expresan J.C. FERNÁNDEZ ROZAS / S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho internacional privado*, Madrid, Cizur Menor, Civitas Thomson Reuters, 10ª ed., 2018, p. 71.

D) Litigios entre partes con domicilio en diferentes Estados

a) Parte con domicilio en un Estado distinto de aquél cuyos tribunales conocen del asunto. La jurisprudencia *Parking* (2020) y *Bulgaria* (2021).

56. En la STJUE 7 mayo 2020, C-267/19 y C-323/19, *Parking*, el TJUE abordó dos litigios diferentes⁶⁶. En el primero (asunto C-267/19), la sociedad demandada ante tribunales croatas era una sociedad con domicilio en Eslovenia. En el segundo litigio (C-323/19), la sociedad demandada ante tribunales croatas tenía su domicilio en Croacia y la sociedad demandante lo tenía en Eslovenia. En ambos litigios, por tanto, las partes tenían su domicilio en Estados miembros distintos.

57. Esta STJUE 7 mayo 2020, C-267/19 y C-323/19, *Parking*, indica que un litigio en el que ambas partes tienen su domicilio en Estados distintos es “transfronterizo” *ex ipsa natura sua*. Para ello, el TJUE se basa no sólo en la jurisprudencia *Owusu*, sino en una aplicación por analogía del art. 3.1 del Reglamento 1896/2006 de 12 diciembre 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo⁶⁷. Dicho precepto indica que “a efectos del presente Reglamento, se entenderá por asuntos transfronterizos aquellos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la petición”, sea el demandante o el demandado. Por tanto, si un demandante o el demandado disponen de su domicilio en un Estado miembro distinto del Estado del foro, el litigio presenta “carácter transfronterizo”. Ahora bien, como se puede apreciar, esa definición sólo es operativa “a efectos del Reglamento sobre el proceso monitorio europeo”.

58. El TJUE no afirma, con ello, que sólo son “transfronterizos” los litigios en los que al menos una parte tiene su domicilio en un Estado diferente a aquél cuyos tribunales conocen del asunto. El TJUE se limita a enfatizar afirma que este litigio es siempre “transfronterizo”, esto es, que cuando los litigantes tienen su domicilio en Estados distintos, el litigio es siempre transfronterizo. Para ello utiliza la definición de “asunto transfronterizo” recogida en el art. 3.1 del Reglamento 1896/2006 de 12 diciembre 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo⁶⁸. Es por eso que el TJUE afirma que el domicilio de las partes en Estados distintos es, “en principio”, un dato suficiente “para acreditar el carácter transfronterizo -y, por tanto, el elemento de extranjería- de un litigio” a efectos de la aplicación del Reglamento Bruselas I-bis.

59. En la STJUE 3 junio 2021, C-280/20, *Republika Bulgaria*, como ya se ha visto, el TJUE adopta la misma perspectiva: el litigio es transfronterizo porque el demandado está domiciliado en España y los tribunales que conocen del litigio son los tribunales búlgaros. También en esta sentencia el TJUE recurre a una aplicación por analogía del art. 3.1 del Reglamento 1896/2006 de 12 diciembre 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo como elemento de ayuda para estimar que este litigio es transfronterizo.

⁶⁶ STJUE 7 mayo 2020, C-267/19 y C-323/19, *Parking d.o.o. vs. Sawal d.o.o.*, [ECLI:EU:C:2020:351].

⁶⁷ Reglamento (CE) 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo (DOUE L 399 de 30 diciembre 2006).

⁶⁸ STJUE 7 mayo 2020, C-267/19 y C-323/19, *Parking d.o.o. vs. Sawal d.o.o.*, [ECLI:EU:C:2020:351] FD 35: “Tal interpretación del artículo 3, apartado 1, del Reglamento 1896/2006 sirve también, en principio, para acreditar el carácter transfronterizo -y, por tanto, el elemento de extranjería- de un litigio a efectos de la aplicación del Reglamento n.º 1215/2012. En efecto, dado que ambos Reglamentos están incluidos en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con incidencia transfronteriza, es preciso armonizar la interpretación de los conceptos equivalentes a los que el legislador de la Unión ha recurrido en cada uno de ellos”.

b) Partes con domicilio en diferentes Estados pero tenían su domicilio en el mismo Estado miembro en el momento en el que nace la situación jurídica

60. En la STJUE 30 septiembre 2021, C-296/20, *Commerzbank AG vs. E.O.*, el TJUE abordó el caso de un banco que disponía de su sede en Alemania y un consumidor de servicios bancarios con sede también en Alemania. Ambos contratan en Alemania. Transcurrido un tiempo, el consumidor traslada su domicilio a Suiza y el banco demanda al consumidor. El TJUE declaró que el elemento extranjero que es preceptivo exigir en el litigio para la aplicación del Reglamento Bruselas I-bis puede apreciarse tanto en el momento de celebrarse el contrato (= momento de nacimiento de la “situación jurídica”) como en el momento de presentación de la demanda (= momento en el que surge el litigio). En el caso de la citada STJUE 30 septiembre 2021, C-296/20, *Commerzbank AG vs. E.O.*, la situación jurídica nacional desembocó en un litigio internacional⁶⁹. Por tanto, el litigio entre partes que tenían su domicilio en el mismo Estado en el momento de nacimiento de la relación jurídica, pero que ahora, en el momento de iniciarse el litigio, tienen su domicilio en diferentes Estados, es un litigio internacional o transfronterizo y el Reglamento Bruselas I-bis es aplicable.

c) Partes con domicilio en diferentes Estados distintos al Estado miembro cuyos tribunales conocen del asunto

61. El TJUE no se ha pronunciado expresamente sobre el caso que surge cuando las partes están domiciliadas en dos Estados distintos (A) y (B) y litigan, sin embargo, ante los tribunales de otro Estado miembro (C). Quizás ello es porque resulta evidente que estos litigios presentan elementos extranjeros objetivos desde el punto de vista del tribunal del Estado miembro que conoce del asunto. Se trata, sin duda, de un litigio transfronterizo o internacional y el Reglamento Bruselas I-bis es aplicable para determinar cuáles son los tribunales competentes en la Unión Europea para conocer del mismo.

E) Litigios cuyo único elemento extranjero está conectado con un tercer Estado

62. En un primer momento, ciertos autores pusieron el énfasis en defender que el texto del hoy Reglamento Bruselas I-bis debía ser entendido como un instrumento normativo aplicable para determinar la competencia judicial de los Estados miembros en relación con los litigios exclusivamente conectados con dichos Estados. Estos expertos afirmaban que cuando el único elemento extranjero del litigio mostraba una conexión de éste con un tercer Estado, el Reglamento Bruselas I-bis no era aplicable. Se entendía que el Reglamento había sido diseñado solamente para resolver cuestiones de competencia internacional de los tribunales en los casos “intra-Unión Europea”, antes llamados “casos intracomunitarios”. En realidad, ello nunca fue así, como bien argumentó B. AUDIT⁷⁰. Tal exigencia no se deduce del texto del Reglamento Bruselas I-bis. Más bien al contrario, el objetivo de este Reglamento es proporcionar a los operadores económicos seguridad jurídica y acceso a la Justicia a unos costes reducidos

⁶⁹ STJUE 30 septiembre 2021, C-296/20, *Commerzbank AG vs. E.O.* [ECLI:EU:C:2021:784], FD 49.

⁷⁰ B. AUDIT / L. D'AVOUT, *Droit international privé*, 8ª ed., Issy-les-Moulineaux, LGDJ, 2018, n. 517, pp. 413-414: «Dès lors que le litige présente un caractère international, il convient de sous-distinguer, selon que l'on est en présence d'un litige international «ordinaire» ou «communautaire». En effet, les négociateurs du traité d'origine n'avaient pas compétence pour formuler des règles de compétence valables pour tous les litiges internationaux mais seulement pour ceux présentant un lien suffisant avec la Communauté; de sorte que subsiste un vaste champ d'application pour les règles de compétence internationale des différents États contractants. Un litige est considéré comme «intégré à la Communauté» (G. Droz) lorsqu'il relève d'un des trois critères généraux de compétence formulés par le Règlement: lorsque le défendeur est domicilié dans un État membre, ou que l'objet du litige présente certains rattachements matériels avec un État membre ou que les parties ont attribué compétence à un for d'un État membre. Avant de détailler les règles de compétence directe découlant de ces critères, il y a lieu de montrer, d'une part, que le Règlement est également susceptible d'affecter certains litiges internationaux ordinaires; d'autre part, et inversement, qu'il autorise exceptionnellement l'application de certaines règles nationales, alors même que le litige est intégré à la Communauté».

en todos los litigios internacionales o transfronterizos que se suscitan ante tribunales de los Estados miembros, como escribe S. DNES⁷¹. El Reglamento se aplica, así, a todos los litigios que se plantean en el Espacio Europeo de Justicia, indica C. NOURISSAT⁷².

63. El TJUE confirmó que el Reglamento es aplicable a los casos en los que el único elemento extranjero presente en el litigio muestra una conexión de éste con un Estado no miembro en su célebre STJCE 1 marzo 2005, C-281/02, *Owusu*, FD 26: “... *el carácter internacional de la relación jurídica de que se trate no tiene que derivar necesariamente de que estén implicados varios Estados contratantes debido al fondo del litigio o al domicilio respectivo de las partes del litigio. Así, el hecho de que estén implicados un Estado contratante y un Estado tercero, debido, por ejemplo, a que el demandante y uno de los demandados están domiciliados en el primer Estado, y a que los hechos controvertidos se han producido en el segundo Estado, también puede conferir carácter internacional a la relación jurídica de que se trate*”⁷³.

4. La tesis del domicilio en diferentes Estados como único supuesto de litigación transfronteriza.

64. Algunos expertos en litigación internacional, particularmente los británicos, defendieron, en su momento, que el Reglamento Bruselas I-bis, considera, tácitamente, que un litigio es “internacional”, exclusivamente, cuando el domicilio de las partes radica en Estados distintos (art. 4 RB I-bis)⁷⁴. También alguna jurisprudencia española se ha manifestado en este sentido, aunque con poca convicción y sistema, que todo hay que decirlo (AAP Cádiz 27 mayo 2003)⁷⁵. La intención de los juristas británicos, explica H. GAUDEMET-TALLON, era muy clara: permitir la aplicación de las normas británicas reguladoras de la competencia judicial internacional en los casos de litigios suscitados entre litigantes con domicilio en el Reino Unido pero que, no obstante, eran litigios que presentaban conexiones con terceros Estados⁷⁶. Dicha aplicación hacía posible activar el famoso *forum non conveniens*, institución de origen escocés y propia del sistema británico de competencia judicial internacional⁷⁷. Esta institución jurídica se emplea, con frecuencia y de modo poco justo, para evitar que los tribunales británicos conozcan de un litigio en el que es demandado un particular o una empresa británica por actos o hechos acaecidos en otros países, como muestra H. SCHACK⁷⁸. En estos supuestos, los tribunales británicos declaran que el caso presenta una vinculación más estrecha con el país donde han sucedido los hechos que con la Gran Bretaña, aunque el demandando tenga su domicilio en dicho país y/o las partes tengan nacionalidad británica y estén domiciliadas en la Gran Bretaña. Acto seguido sostienen que, por ello, el tribunal extranjero está mejor situado que el tribunal británico para entrar en el fondo del asunto. Al „enviar el litigio a tribunales extranjeros“ es muy posible que se acabe por aplicar, además, la Ley del lugar donde han ocurrido los hechos. Esta ley suele ser la ley de un país poco desarrollado. Por ello, las normas

⁷¹ S. DNES, “Promoting efficient litigation?”, en P. BEAUMONT ET AL., *Cross-border litigation in Europe*, Oxford, Hart, 2017, pp. 463-473.

⁷² C. NOURISSAT, «Nota a STJUE 1 marzo 2005, *Owusu*», *Procédures*, 2006, p. 74: «*le caractère international du rapport juridique ne doit pas nécessairement découler [...] de l'implication de plusieurs États contractants et que l'implication d'un État contractant et d'un État tiers est également susceptible de conté rer un caractère international au rapport juridique en cause*».

⁷³ STJCE 1 marzo 2005, C-281/02, *Andrew Owusu vs. N.B. Jackson*, *Recopilación*, 2005, p. I-1445. [ECLI:EU:C:2005:120].

⁷⁴ *Vid.* P. BEAUMONT, “Forum non conveniens et régime des conflits de compétence dans l'espace judiciaire européen: vers une solution intégrée”, *Revue critique de droit international privé*, 2018, pp. 433-445 (Id., “Forum non conveniens and the EU rules on conflicts of jurisdiction: a possible global solution”, *Revue critique de droit international privé*, 3, 2018, pp. 447-457).

⁷⁵ AAP Cádiz 27 mayo 2003 [CENDOJ 11012370072003200090].

⁷⁶ H. GAUDEMET-TALLON, “Le *forum non conveniens*, une ménace pour la convention de Bruxelles? (A propós de trois arrêts anglais récents)”, *Revue critique de droit international privé*, 1991, pp. 491-523.

⁷⁷ A. ARZANDEH, “The origins of the Scottish *forum non conveniens* doctrine”, *Journal of Private International Law*, vol. 13, 2017, pp. 130-151. El estudio más completo sobre esta institución en España es el de M. HERRANZ BALLESTEROS, *El forum non conveniens y su adaptación al ámbito europeo*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2011.

⁷⁸ H. SCHACK, „Die Versagung der deutschen internationalen Zuständigkeit wegen *forum non conveniens* und *lis alibi pendens*“, *RabelsZ.*, 1994, pp. 40-58.

de estos países que regulan la responsabilidad civil contractual y extracontractual suelen ser también poco exigentes con los responsables. De ese modo, los tribunales británicos se desprenden de los litigios derivados de hechos poco agradables ocurridos en otros países, como los accidentes de tráfico, la contaminación del medio ambiente, la vulneración de los derechos humanos ocurridos en otros países y de los que son presuntamente responsables ciudadanos y empresas radicados en la Gran Bretaña. Esta práctica es seguida con frecuencia también por los tribunales norteamericanos, con el fin de proteger a sus empresas frente a las demandas que se presentan en los Estados Unidos de América y que tienen como origen actos y daños que tales empresas ocasionan en otros países, como de modo muy sugestivo explican A. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y M. CHECA MARTÍNEZ⁷⁹. De todos modos, existen perfiles también muy positivos en el *forum non conveniens* que pueden ser poderados de modo adecuado⁸⁰.

⁷⁹ M. CHECA MARTÍNEZ, “Fundamentos y límites del forum shopping: modelos europeo y angloamericano”, *Rivista di Diritto internazionale privato e processuale*, 1998, n.3, pp. 521-556; A. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, “Accidentes aéreos y forum non conveniens. Algunas cuestiones en torno al asunto Honeywell en España”, *Cuadernos de Derecho Transnacional CDT*, 2012, pp. 307-321.

⁸⁰ La literatura académica sobre el *forum non conveniens* y sus relaciones con el Reglamento Bruselas I-bis es muy extensa. *Id. inter alia*, y aparte las obras ya citadas de modo particular, R. CARO GÁNDARA, “Forum non conveniens y Convenio de Bruselas: quiebras de un modelo de atribución de competencia judicial internacional”, *REDI*, 1995, pp. 55-80; CHR. DORSEL, *Forum non conveniens: richterliche Beschränkung der Wahl des Gerichtsstandes im deutschen und amerikanischen Recht*, Berlin, 1996; CHR. ERWAND, *Forum non conveniens und EuGVÜ*, Frankfurt am Main, 1996; G. HOGAN, „The Brussels Convention, Forum Non Conveniens and the Connecting Factors Problem“, *Eur.LR*, 1995, pp. 471-493; P. HUBER, *Die englische Forum-non-conveniens-Doktrin und ihre Anwendung im Rahmen des Europäischen Gerichtsstands- und Vollstreckungsübereinkommens*, Berlin, 1994; *Id.*, „Art.21 EuGVÜ und Rechtshängigkeit in England - Ende der Debatte“, *IPRax*, 1995, 5, p.332; *Id.*, „Fragen zur Rechtshängigkeit im Rahmen des EuGVÜ - Deutliche Worte des EuGH“, *Juristenzeitung*, 1995, pp. 603-611; *Id.*, „Forum non conveniens - The Other Way Round“, *IPRax*, 1996, 1, pp. 48 y ss.; M. NIEGISH, *Die Doktrin forum non conveniens und das EuGVÜ im Vereinigten Königreich*, Aachen, 1996; I. QUEIROLO, «Art.17 della convenzione di Bruxelles e clausola attributiva di competenza contenuta in uno statuto societario», *Rivista di Diritto internazionale privato e processuale*, 1993, pp. 69-146; *Id.*, «Forum non conveniens e convenzione di Bruxelles: un rapporto possibile?», *Rivista di Diritto internazionale privato e processuale*, 1996, pp. 763-794; G. CUNIBERTI, „Forum non conveniens and the Brussels Convention“, *ICLQ*, vol. 54, oct.2005, pp. 973-982; G. CUNIBERTI-MATTEO, „Forum non conveniens e convenzione di Bruxelles: il caso Owusu dinanzi alla Corte di Giustizia“, *Diritto del Commercio internazionale*, 2006, pp. 3-24; M. KÖNIG, *Die Anwendbarkeit des „forum non conveniens“ im deutschen und europäischen Zivilverfahrensrecht*, Frankfurt am Main, Berlin, Wien, Lang, 2012; M. BANDERA, „La sentenza Owusu, il «forum non conveniens» e i conflitti di giurisdizione tra Stati membri e Stati terzi“, *Rivista di Diritto internazionale privato e processuale*, 2007, pp. 1025-1052; CL. BLUM, *Forum non conveniens. Eine Darstellung der anglo-amerikanischen Doktrin und die Anwendungsmöglichkeiten im kontinentalen Recht am Beispiel der Zürcher Zivilprozessordnung*, Zürich, 1979; R.A. BRAND / S.R. JABLONSKI, *Forum non conveniens: history, global practice, and future under the Hague Convention on Choice of Court Agreements*, Oxford, 2007; L. CORBION, *Le déni de Justice en droit international privé*, 2004, Presses universitaires d’Aix en Marseille; E. CORNUT, “Forum shopping et abus du choix de for en droit international privé”, *Journal de droit international Clunet*, 2007, pp. 27-55; G. CUNIBERTI, “Compétence des juridictions françaises et décision étrangère de forum non conveniens”, *Journal de droit international Clunet*, 2009, pp. 171-183; I. DITANDY, *Internationale Zuständigkeit*, Frankfurt am Main, Lang, 2003; M. FALLON, “Le rattachement de nécessité des situations juridiques internationales en matière civile et commerciale”, en R. JAFFERALI/V. MARQUETTE/A. NUYS (COORD.), *Liber amicorum Nadine Watté*, Bruxelles, Bruylant, 2017, pp. 175-194; A. FELDER, *Die Lehre vom Forum Non Conveniens: Vorraussehbarkeit des Ergebnisses ihrer Anwendung und prozessuale Aspekte für Verfahrensparteien vor den US Federal Courts und den State Courts New York bei class actions unter besonderer Berücksichtigung deutscher alternativer Foren oder Parteien*, Konstanz, Hartung-Gorre, 2005; F. FERRARI, “Forum shopping: pour une définition ample dénuée de jugements de valeurs”, *Revue critique de droit international privé*, 2016, pp. 85-105; P. FRANZINA, “Sul forum necessitatis nello spazio giudiziario europeo”, *Rivista di Diritto internazionale*, 2009, pp. 1121-1129; C.A. GABUARDI, “Entre la jurisdicción, la competencia y el *forum non conveniens*”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 121, 2008, pp. 69 ss.; G. GOLDSTEIN, “Le forum non conveniens en droit civil. Analyse comparative à la lueur du droit international privé du Québec et du Japon”, *Revue critique de droit international privé*, 2016, pp. 51-83; O. HARTWIEG, “Forum Shopping zwischen Forum Non Conveniens und ‘hinreichendem Inlandsbezug’”, *Juristenzeitung*, 1996, pp. 109-118; R. FENTINAM, “Civil jurisdiction and third States: Owusu and after”, *CMLR*, 2006, pp. 705-734; D.B. FURNISH, “El forum non conveniens y el lis alibi pendens apuntes para una comparación sistémica y sistemática en la administración de justicia”, *AEDIPr*, T. XIV-XV, 2014-2015, pp. 321-358; M. HERRANZ BALLESTEROS, “Conflicto de jurisdicciones y declinación de la competencia: los asuntos Honeywell y Spanair”, *CDT*, 2013, vol. 5, Nº 2, pp. 592-609; M. KARAYANNI, *Forum non conveniens in the modern age (a comparative and methodological analysis of Anglo-American law)*, Ardsley, NY, Transnational Publ., 2004; M. MACK, “Forum Non Conveniens - Abweisung ohne Zuständigkeitsprüfung”, *IPrax*, 5/2007, pp. 464-466; A. NUYS, *L’exception de ‘forum non conveniens’. Etude de droit international privé comparé*, Bruylant, LGDJ, Bruxelles, 2003; C. OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, “En torno a los problemas de aplicación de las normas de competencia judicial: reflexiones sobre la admisibilidad del *Forum Non conveniens* en el Derecho español”, *AEDIP*, 2001, pp. 425-434; S. OTHENIN-GIRARD, “Quelques observations sur le for de nécessité en droit international privé suisse (art. 3 LDIP)”, *RSDIDE*, 1999, pp. 251-285; V.

65. Según esta tesis, en suma, si las partes tienen su domicilio en el mismo Estado miembro del Reglamento Bruselas I-bis, éste no será nunca aplicable, incluso aunque una de las partes ostente nacionalidad extranjera o el litigio presente otros “elementos extranjeros”, como el lugar de situación de las mercancías, el lugar de ejecución de las obligaciones, el lugar del accidente, etc. La tesis no ha recibido el respaldo del TJUE. Todo lo contrario. Como se ha visto anteriormente, en la STJCE 1 marzo 2005, C-281/02, *Owusu*, el TJUE declaró que el hoy Reglamento Bruselas I-bis es aplicable a un litigio entre partes domiciliadas en el mismo Estado miembro (= entonces el Reino Unido), cuando en tal litigio existe un elemento de extranjería, como sucede cuando se trata de un accidente y nos daños ocurridos en otro país, en Jamaica)⁸¹. De ese modo, un litigio entre partes que poseen ambas su domicilio en Francia pero suscitado ante tribunales españoles como consecuencia de un accidente ocurrido en España no es un supuesto de *cross-border litigation* pero el TJUE lo considera “transfronterizo” y el Reglamento Bruselas I-bis es aplicable. Lo mismo sucedería en el caso de litigación entre españoles con domicilio ambos en España cuando el litigio presenta otros elementos extranjeros.

III. Reflexiones conclusivas sobre la reciente jurisprudencia del TJUE en torno al carácter transfronterizo del litigio

66. Conviene ser más que prudentes en la lectura de la STJUE 3 junio 2021, C-280/20, *Republika Bulgaria*⁸². Varias reflexiones resultan pertinentes al respecto.

67. Primera. La jurisprudencia del TJUE debe leerse de modo ponderado y sistemático, analítico y coherente. En este contexto, puede afirmarse que el TJUE no ha indicado que el litigio es “transfronterizo” sólo cuando una parte tiene su domicilio en un Estado distinto al Estado cuyos tribunales conocen del asunto (= Estado del foro). Así lo confirma la STJUE 30 septiembre 2021, C-296/20, *Commerzbank AG vs. E.O.* FD 45. El TJUE, más bien al contrario, ha tomado el caso de la litigación entre partes con domicilio en diversos Estados como el supuesto paradigmático de lo que es un litigio transfronterizo. Visto que este concepto encuentra apoyo en el art. 3.1 del Reglamento 1896/2006 de 12 diciembre 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, puede afirmarse que siempre será transfronterizo y por tanto siempre suscita la aplicación del Reglamento Bruselas I-bis todo litigio en el que una parte, sea el demandante o el demandado, no tenga su domicilio en el Estado del foro. Esta STJUE 3 junio 2021, C-280/20, *Republika Bulgaria*, deja claro que son “transfronterizos” los litigios en los

RÉTORNAZ / B. VOLDERS, “Le for de nécessité: tableau comparatif et évolutif”, *Revue critique de droit international privé*, 2008, 225-262; J. RODRÍGUEZ RODRIGO, “Crisis matrimoniales y foro de necesidad”, en AA.VV., *El Derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, Colex, Madrid, 2004, pp. 705-722; G. ROSSOLILLO, “Forum necessitatis e flessibilità dei criteri di giurisdizione nel Diritto internazionale privato nazionale e dell’Unione Europea”, *CDT*, 2010, vol 2, n. 1, pp. 403-418; L. SALLES, *Forum Shopping in International Adjudication. The Role of Preliminary Objections*, 2014; K. SIEHR, “Forum shopping im internationalen Rechtsverkehr”, *Zeitschrift für Rechtsvergleichung*, 1984, pp. 124-144; M. WELLER, *Ordre-public-Kontrolle internationaler Gerichtsstandsvereinbarungen im autonomen Zuständigkeitsrecht*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2005; N. WIESE, *Die forum non conveniens-Lehre im Recht der Vollstreckbarerklärung in den USA*, Hamburg, Kovač, 2014; CH.A. WHYTOCK / C. BURKE ROBERTSON, “Forum Non Conveniens and the Enforcement of Foreign Judgments”, *Columbia Law Review*, vol. 111, nº 7 (noviembre de 2011), pp. 1444-1521; F.J. ZAMORA CABOT, “Accidentes de masa y *forum non conveniens*, el caso Bhopal”, *Rivista di Diritto internazionale privato e processuale*, 1990, pp. 821-852.

⁸¹ STJCE 1 marzo 2005, C-281/02, *Andrew Owusu vs. N.B. Jackson*, *Recopilación*, 2005, p. I-1445. [ECLI:EU:C:2005:120], FD 26: “Sin embargo, a efectos de la aplicación del artículo 2 del Convenio de Bruselas, el carácter internacional de la relación jurídica de que se trate no tiene que derivar necesariamente de que estén implicados varios Estados contratantes debido al fondo del litigio o al domicilio respectivo de las partes del litigio. Así, el hecho de que estén implicados un Estado contratante y un Estado tercero, debido, por ejemplo, a que el demandante y uno de los demandados están domiciliados en el primer Estado, y a que los hechos controvertidos se han producido en el segundo Estado, también puede conferir carácter internacional a la relación jurídica de que se trate. En efecto, una situación de este tipo puede plantear en el Estado contratante, como sucede en el procedimiento principal, cuestiones relativas a la determinación de la competencia de los órganos jurisdiccionales en el orden internacional, lo que constituye precisamente uno de los objetivos del Convenio de Bruselas, como se desprende del tercer considerando de su preámbulo”.

⁸² STJUE 3 junio 2021, C-280/20, *ZN vs. Generalno konsulstvo na Republika Bulgaria v grad Valensia, Kralstvo Ispania* [ECLI:EU:C:2021:443].

que un trabajador domiciliado en un Estado miembro demanda a una autoridad consular de ese Estado miembro con domicilio o establecimiento en el territorio de otro Estado miembro, aunque ambos litigantes ostenten la nacionalidad del mismo Estado y la demanda se presente ante tribunales de dicho Estado.

68. Segunda. La jurisprudencia del TJUE se consolida en favor de la tesis de la aplicación del Reglamento Bruselas I-bis sólo a litigios transfronterizos o internacionales y no en los casos puramente internos.

69. Tercera. También se reafirma la jurisprudencia del TJUE en favor de la tesis del elemento extranjero. El Reglamento Bruselas I-bis sólo se aplica a los litigios con elementos extranjeros.

70. Cuarta. Debe considerarse que es “elemento extranjero”, a los efectos del Reglamento Bruselas I-bis, cualquier dato presente en el litigio que lo conecte con un Estado diferente al Estado miembro cuyos tribunales conocen del asunto: nacionalidad extranjera de una parte (caso *Hypotecní*, 2011), el domicilio de las partes en Estados distintos (caso *Parking*, 2020 y caso *Bulgaria*, 2021), hechos objeto del litigio ocurridos en un Estado distinto al foro (caso *Bulgaria*, 2021 y caso *Owusu*, 2005). La intensidad de la extranjería de dicho elemento, su naturaleza y su importancia en la relación jurídica y en el litigio son irrelevantes. De este modo, el Reglamento Bruselas I-bis proporciona soluciones seguras a la litigación internacional, pues disipa toda duda que surge cuáles son los tribunales competentes una vez que el operador jurídico percibe la presencia de un dato de extranjería en el litigio.

71. Quinta. A diferencia de lo que ocurre con el Reglamento Bruselas I-bis, aplicable a todo litigio “transfronterizo”, el Reglamento 1896/2006 de 12 diciembre 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo sólo se aplica a los casos en los que el asunto es “transfronterizo” en el sentido de su art. 3. Esto es, cuando “*al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la petición*”. Así se deduce del inicio de dicho precepto, que indica que tal concepto restringido de litigio o asunto “transfronterizo” sólo es válido “*a efectos del Reglamento sobre el proceso monitorio europeo*”, como ha señalado el TJUE en la STJUE 7 mayo 2020, C-267/19 y C-323/19, *Parking d.o.o. vs. Sawal d.o.o.*, y en la STJUE 3 junio 2021, C-280/20, *Republika Bulgaria*.

72. Sexta. Esta lectura prudente de la STJUE 3 junio 2021, C-280/20, *Republika Bulgaria*, confirma también que el Reglamento Bruselas I-bis es el Reglamento general, es el Reglamento madre del Derecho internacional privado europeo. La voluntad del legislado europeo, en tal sentido, radica en dotar del más potente efecto útil a este Reglamento. De ese modo, el Reglamento debe resultar aplicable a todos los litigios transfronterizos que se susciten, en materia civil y mercantil, ante tribunales de los Estados miembros. Por ello el TJUE ha acogido la tesis del elemento extranjero, y ha definido este elemento extranjero de la manera más amplia y extensa posible. También el TJUE se muestra favorable a la tesis que estima que una situación jurídica subjetivamente internacional genera un litigio transfronterizo. En suma, cabe afirmar que, en el mundo globalizado de la tercera década del siglo XXI, este Reglamento proporciona soluciones jurídicas eficientes para todos los litigantes que operan en el espacio europeo de Justicia. En ese sentido, apenas surge la duda razonable sobre cuál es el Estado cuyos tribunales son competentes para conocer de un litigio, éste se considera „internacional“ y el Reglamento es aplicable para dar una respuesta eficaz, efectiva y eficiente a dicha cuestión. De ese modo, puede subrayarse que este Reglamento constituye una fuerte garantía de una litigación internacional a coste reducido para todos los que viven y trabajan en la Unión Europea, para todos aquéllos que, con ello, y contribuyen al progreso de la Europa unida.

73. Séptima. El Reglamento Bruselas I-bis se ha convertido en una pieza fundamental del Espacio Europeo de Justicia. Representa también la superación de la regulación nacional de la competencia internacional de los tribunales de los Estados miembros. Aunque dicho objetivo no se ha logrado com-

pletamente, -pues el art. 5 RB I-bis permite activar los foros de competencia internacional recogidos en las normas nacionales de los Estados miembros contra los demandados que no tiene su domicilio en la Unión Europea-, el TJUE ha querido poner de relieve, una vez más, que, en los casos de litigación internacional patrimonial, la determinación de los tribunales competentes debe ser llevada a cabo por el Derecho de la Unión Europea y no por el Derecho nacional de los Estados miembros. Del mismo modo que, según cuenta el célebre mito griego, el titán Prometeo regaló a la Humanidad el fuego, así la Unión Europea entregó a los litigantes el Reglamento Bruselas I-bis, un elemento de progreso, bienestar y eficiencia para todos los ciudadanos que habitan, trabajan y litigan en el Espacio Europeo de Justicia.